

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	2	4	12048	BRAYAN JULIAN VELASQUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-12-23	EXTINCION
2	2	4	23713	CRISTIAN CAMILO BADILLO DIAZ	HURTO CALIFICADO	28-12-23	EXTINCION
3	2	7	38483	DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ	LESIONES PERSONALES	24-01-24	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
4	2	6	24009	RODOLFO SUAREZ MARTINEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES	05-02-24	DECLARA EXTINGUIDA LA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIA
5	2	2	25780	ANGGYJULIETH PORRAS CACERES	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	14-02-24	EXTINCION
6	2	3	14359	JORGE LUIS DIETES BALLESTEROS	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	15-02-24	INICIA TRAMITE 477 CPP
7	2	7	31341	LUIS ANGEL TORRES AGUILAR	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	28-02-24	AUTORIZA PERMISO DE 72 HORAS
8	2	3	3742	JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA.	HOMICIDIOS Y OTROS	28-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 111 DIAS
9	2	3	35340	JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	28-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 160 DIAS
10	2	4	27669	MIGUEL ALONSO RIVERA SANCHEZ	ACCESO CARNAL VIOLENTO	01-03-24	REDIME PENA 157 DIAS DE PRISION
11	2	4	30299	JORGE LUIS LARA ESCORCIA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	04-03-24	REDIME PENA 58 DIAS DE PRISION
12	2	4	20590	FREDY ANIBAL DURAN PARRA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	05-03-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
13	2	4	14072	MELVIN EDUARDO PRADA CALDERON	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTRO	05-03-24	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
14	2	4	32977	JHON FALBER LOBO CADAVID	HURTO AGRAVADO	05-03-24	REDIME PENA 8 DIAS DE PRISION
15	2	4	34386	CLAUDIA JUDITH RUEDA ORTIZ	FRAUDE PROCESAL Y OTRO	06-03-24	NIEGA EXTINCION DE LA PENA
16	2	4	21580	EVERT ANTONIO SOTO SANDOVAL	INASISTENCIA ALIMENTARIA	06-03-24	NIEGA EXTINCION DE LA PENA
17	2	4	26776	EDUARDO ENRIQUE GIL GONZALEZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	07-03-24	NIEGA EXTINCION DE LA PENA POR PRESCRIPCION
18	2	2	37298	MIGUEL ANGEL ABRIL ZAMBRANO	HOMICIDIO AGRAVADO	13-03-24	NIEGA REDOSIFICACION DE LA PENA
19	2	2	11415	JAIRO ISMAEL MERCHAN MANRIQUE	HOMICIDIO	13-03-24	REDUCE CAUCION
20	2	5	35807	MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	13-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
21	2	5	35596	ELIAS JORGE JAMZA VASQUEZ	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	13-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
22	2	5	29210	JUAN DANIEL ROJAS SUÁREZ	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	13-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
23	2	5	32806	MARIO TARAZONA TARAZONA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
24	2	2	33204	YIVER JABITH HURTADO URBINA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	14-03-24	REDENCION PENA
25	2	2	36202	JUAN GABRIEL CADENA SILVA	HOMICIDIO AGRAVADO	14-03-24	REDENCION PENA

26	2	2	25455	JEFERSON ARLEY INESTROZA VEGA	HOMICIDIO AGRAVADO	14-03-24	REDENCION PENA
27	2	5	18212	JEISON JASIR MARÍN CHARRIS	HOMICIDIO Y OTROS	15-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
28	2	5	25696	ASTRID LÓPEZ PARRA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	15-03-24	NIEGA REDENCIÓN DE PENA
29	2	3	33665	IVAN DIAZ CUEVAS	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTROS	15-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 101 DIAS
30	2	3	29920	ALBEIRO SEGUNDO - GOGOLLO BLANQUICETH	HOMICIDIOS Y OTROS	15-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 120.5 DIAS
31	2	5	32488	JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
32	2	3	36948	JEAN CARLOS - CARDENAS MAYORGA	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO. ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	18-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 188.5 DIAS
33	2	3	9541	YESSID MOHAMART - GARCIA JAIMES	HOMICIDIO AGRAVADO	18-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 107 DIAS -ABSTIENE DE RECONOCER REDENCION CON RELACION AL CERTIFICADO NO. 18925724
34	2	3	30560	DIEGO FERNANDO - VEGA CORREDOR	ACCESO CARNAL ABUSIVO COCN MENOR DE 14 AÑOS	18-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 222 DIAS
35	2	3	31169	LENIN CASTRO VELEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	18-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA 580 DIAS
36	2	4	30426	JAIME ANDRES TOSCANO VARGAS	VIOKENCIA INTRAFAMILIAR	19-03-24	DECRETA ACUMULACION DE PENAS
37	2	5	39813	JOSÉ TIRCIO LLOREDA ALVAREZ	FUGA DE PRESOS	20-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
38	2	7	24100	ALCIDES DELGADILLO SUAREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-03-24	REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
39	2	7	3590	JHON JAVIER SIERRA BARRERA	PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21-03-24	LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
40	2	6	2119	EDINSON MAURICIO BASTO DULCEY	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	21-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
41	2	6	12583	CARLOS MAURICIO VARGAS	EXTORSION AGRAVADA	21-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA(35.5 DIAS), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
42	2	6	13051	DARVIN AUGUSTO PRIETO VASQUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-03-24	NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
43	2	6	33232	OMAR ANTONIO PEREZ GORDILLO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	21-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (17 DIAS), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
44	2	6	6548	JOSE ANDERSON MORENO APARICIO	HURTO CALIFICADO	21-03-24	RECONOCER REDENCION DE PENA (3 MESES 9.5 DIAS), DENEGAR SOLICITUD LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
45	2	4	17235	JHON SEBASTIAN PANCHE CATAÑEDA	HOMICIDIO	22-03-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
46	2	4	20981	LENDIS NOLBERTO ANTOLINEZ CAPACHO	HURTO CALIFICADO	22-03-24	CONCEDEREDENCION DE PENA 352 DIAS DE PRISION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
47	2	5	6748	CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO	HURTO CALIFICADO	22-03-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
48	2	5	11667	CARLOS ANDRES GUTIERREZ	HURTO CALIFICADO	22-03-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - DECRETA PENA CUMPLIDA
49	2	2	29796	EDUARDO CHAPARRO LEPEZ	HURTO	20-12-24	EXTINCION
50	2	4	26359	WILLIGTON GUZMAN ANGARITA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	20/12/203	PRESCRIPCION



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REBAJA CAUCIÓN					
RADICADO	NI 11415 CUI 68001 6000 159 2014 07804 00		EXPEDIENTE	FISICO		1
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JAIRO ISMAEL MERCHÁN MANRIQUE		CEDULA	1 090 422 371		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017
PETICIÓN	x		OFICIO			

ASUNTO

Resolver de oficio sobre la disminución del monto de la caución que se ordenó pagar al condenado **JAIRO ISMAEL MERCHÁN MANRIQUE**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 1 090 422 371**, para acceder a la libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia que profirió el 23 de abril de 2015, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Descongestión de Bucaramanga, condenó a JAIRO ISMAEL MERCHÁN MANRIQUE, a la pena de **210 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término, como autor de los delitos de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.



Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.

Por auto del 3 de enero de 2024 esta ejecutora de penas, le otorgó el sustituto de la libertad condicional a MERCHÁN MANRIQUE, previo pago de caución prendaria en cuantía de 2 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso, la que no se ha hecho efectiva en razón a que no se ha pagado la caución prendaria.

Manifestó MERCHÁN MANRIQUE la imposibilidad para garantizar la caución, dada su insolvencia económica, en tanto el valor es muy alto y no cuenta con esa cantidad. En decisión del 5 de enero de los corrientes, este Juzgado de Ejecución de Penas le negó la solicitud que en ese sentido efectuó respecto del pago de la aludida caución, indicándole con claridad los motivos de la misma.

Ha de indicarse que la caución prendaria consistente en el depósito de dinero, que se fija de acuerdo a las condiciones económicas de privado de la libertad y la gravedad de la conducta punible. Desde luego la caución viene a garantizar el cumplimiento de las obligaciones que surgen del sustituto penal reconocido.

Son estos pilares sobre los que se edifica el monto de la caución prendaria para acceder a la libertad condicional; y se advierte que no estamos ante una persona incapaz absolutamente de proveer el monto de caución, pues de las probanzas que solicitó el Despacho se tiene que el interno al interior del establecimiento carcelario en la cuenta que se tiene para tal efecto, ha recibido dineros por concepto de consignaciones por familiares y pago de jornales por actividades, como lo certifica el penal informando sobre el monto que recibió desde el año 2021; a lo que ha de abonársele la conducta que se le imputo a todas luces reprochable, de gran impacto social.



Frente a la norma enunciada y la postura de la peticionaria resulta importante resaltar los dichos de paso de la sentencia C-039 de 2003 respecto a los criterios de la legislación colombiana para fijar la caución prendaria que no solo se limitan a la situación económica del interesado sino a la gravedad de la conducta, previo un juicio de ponderación por parte del Juez que armonice estas dos exigencias con la finalidad de la medida :

“ En Colombia, los criterios escogidos por el legislador fueron la condición económica del procesado y la gravedad de la conducta punible (artículo 369 de la Ley 600 de 2000). Estos parámetros buscan que a mayor gravedad del delito investigado, mayor monto tenga la caución, pero, en sentido contrario, cuando la conducta punible investigada es de menor entidad entonces la caución también ha de ser menor. La gravedad de la conducta depende de varios elementos, como la importancia del bien jurídico tutelado por el tipo penal, las circunstancias en que ésta fue realizada, la pena establecida por el legislador y la magnitud del daño ocasionado. Por ejemplo, los delitos relativos al narcotráfico, si bien no comprometen directamente la vida y la libertad, son especialmente graves a la luz de estos elementos. No obstante, la gravedad de la conducta punible no es el único criterio que el legislador ha establecido para guiar al juez. El segundo parámetro es la condición económica del procesado de tal manera que a mayor capacidad económica, más elevado sea el monto de la caución, sin exceder el máximo fijado en la ley. En sentido inverso, si las condiciones económicas del procesado son las de una persona pobre, violaría el principio de proporcionalidad fijar una caución que excede su capacidad económica. La coexistencia de criterios plantea el problema de cómo se han de armonizar en cada caso cuando ambos parecen enfrentados.”

Bajo tales lineamientos, bien podría accederse una eventual rebaja de la misma, acorde con los criterios jurisprudenciales constitucionales que dan cuenta que el pago de la caución no puede constituir un obstáculo para acceder a los subrogados y sustitutos penales; y como quiera que el condenado no demostró que carezca por completo de dineros, se rebajará la caución en \$300.000, deberá cancelar a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario que tiene el Juzgado.



En razón y mérito de lo expuesto, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO. Modificar el monto de la caución que deberá cancelar **JAIRO ISMAEL MERCHÁN MANRIQUE**, para acceder a la libertad condicional en \$300.000, conforme se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO. Enterar a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

AR/

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE						
RADICADO	NI 25455 CUI 68001.60.00.159.2020.06484.00			EXPEDIENTE	FISICO	2	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JEFERSON ARLEY INEZTROZA VEGA			CEDULA	1.095.933.896		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de redención de pena en relación con **JEFERSON ARLEY INEZTROZA VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.095.933.896** de Girón.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 14 de diciembre de 2021, condenó a JEFERSON ARLEY INEZTROZA VEGA , a la pena principal de 200 MESES DE PRISION e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de homicidio agravado. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 21 de diciembre de 2020, y lleva privado de la libertad 38 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón** por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2023EE0146505 del 9 de agosto de 2023¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el Centro Penitenciario de Alta y Media Seguridad de Girón.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18936156	10 mayo 2022	30 junio 2023		1680			140	
TOTAL							140	
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						4 meses 20 días		

Lo que le redime su dedicación intramuros por actividades de estudio en 4 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, siendo la primera redención de pena reconocida.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida, arrojan una penalidad cumplida de 43 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Juzgado el 6 de marzo de 2024.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JEFERSON ARLEY INEZTROZA VEGA**, una redención de pena por estudio de 4 MESES 20 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - **DECLARAR** que **JEFERSON ARLEY INEZTROZA VEGA** ha cumplido una penalidad de **43 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JUANDGC

CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor ANGGY JULIETH PORRAS CACERES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 14 de febrero de 2024. Sirvase proveer.



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 25780 (CUI 68001.60.00.159.2019.00095.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ANGGY JULIETH PORRAS CACERES			CEDULA	1.116.789.441		
CENTRO DE RECLUSIÓN	NO APLICA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** a **ANGGY JULIETH PORRAS CACERES**, identificado con cédula de ciudadanía **N.º 1.116.789.441**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 24 de enero de 2020¹ condenó a ANGGY JULIETH PORRAS CACERES a la pena principal de 36 MESES DE PRISIÓN e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, como responsable del punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones. Se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de cuatro (4) años, previo pago de caución prendaria por valor de dos (02) SMMLV y suscripción de diligencia de compromiso, obligaciones que materializó el 31 de enero de 2020².

CONSIDERACIONES

¹ Folio 2 y ss.

² Folio 7 y 8.

Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a ANGGY JULIETH PORRAS CACERES, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que ANGGY JULIETH PORRAS CACERES, prestó caución en póliza de seguro judicial por valor de dos (2) SMMLV³ y suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2020⁴; momento desde el cual empezó el descuento del periodo de prueba impuesto -4 años-, igualmente, se presentó cuando fue requerido para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB⁵; por lo que transcurrido el período de prueba -31 de enero de 2024-, es viable decretar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el artículo 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

En tal virtud, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, sin que haya lugar a devolución de valor alguno por concepto de caución, toda vez que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza de seguros judicial.⁶

³ Folio 7.

⁴ Folio 8.

⁵ Folio 45 y 46.

⁶ Folio 7.

OTRAS DETERMINACIONES

Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de ANGGY JULIETH PORRAS CACERES, frente al proceso NI. 25780 (Radicado 68001.60.00.159.2019.00095.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **ANGGY JULIETH PORRAS CACERES**, identificada con cédula de ciudadanía **N.º 1.116.789.441**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 24 de enero de 2020 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del punible de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego accesorios, partes o municiones, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente **EXTINGUIDO** el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se **OFICIARÁ** a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.



QUINTO. – ABSTENERSE de ordenar la devolución de valor alguno por concepto de caución toda vez que las obligaciones fueron garantizadas mediante póliza de seguro judicial.⁷

SEXTO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de respecto de ANGGY JULIETH PORRAS CACERES, frente al proceso NI. 25780 (Radicado 68001.60.00.159.2019.00095.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

SEPTIMO. - REMITIR la actuación al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

⁷ Folio 7.



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA - CONCEDE				
RADICADO	NI 33204 (CUI 68081.60.00.135.2017.00965.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YIVER JABITH HURTADO URBINA	CEDULA	13.854.645		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EPMSC BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
PETICION PARTE	X	DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la redención de pena en relación con el sentenciado **YIVER JABITH HURTADO URBINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13.854.645** de Barrancabermeja.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 26 de junio de 2019, condenó a YIVER JABITH HURTADO URBINA, a la pena de **144 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 25 de octubre de 2017, por lo que lleva privado de la libertad 76 MESES 16 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja**, por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024ee0044844 del 23 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS ERE BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			DÍAS RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19096239	Septiembre 2023	Diciembre 2023		282	136		23.5	17
TOTAL						40.5		
<u>TOTAL REDIMIDO</u>						1 mes, 11 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 1 MES 11 DÍAS DE PRISIÓN; que al sumarse la redención de pena que se reconoció en autos anteriores -26 meses 20 días-, arrojan un total redimido de 28 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tienen una penalidad cumplida de 104 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN.

¹ Ingresado al Despacho el 6 de marzo de 2024.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a YIVER JABITH HURTADO URBINA, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.854.645 de Barrancabermeja, una redención de pena por estudio y enseñanza de 1 MES 11 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído; para un total redimido de 28 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN.

SEGUNDO. - DECLARAR que YIVER JABITH HURTADO URBINA ha cumplido una penalidad de 104 MESES 17 DÍAS DE PRISIÓN, al sumar la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, catorce (14) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE – NIEGA					
RADICADO	NI 36202 (CUI 68679.6000.153.2021.00114.00)	EXPEDIENTE	FISICO	1		
SENTENCIADO (A)	JUAN GABRIEL CADENA SILVA	CEDULA	ELECTRONICO			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRON					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el sentenciado **JUAN GABRIEL CADENA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.161.392**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Del Circuito De San Gil, en sentencia del 1 de junio de 2021 condenó a JUAN GABRIEL CADENA SILVA a la pena de DOSCIENTOSVEINTE (220) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal como responsable del delito de Homicidio agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de febrero de 2021, y lleva privado de la libertad 36 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON –CPAMS-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0045414 del 26 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRON.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18279825	24 Junio 2021	16 Septiembre 2021	464			29		
18417960	9 Noviembre 2021	31 Diciembre 2021		222			18.5	
18499007	Enero 2022	Marzo 2022		366			30.5	
18603516	Abril 2022	Junio 2022		360			30	
18652097	Julio 2022	Septiembre 2022		378			31.5	
18776842	Octubre 2022	Diciembre 2022		366			30.5	
18858771	Enero 2023	Marzo 2023		378			31.5	
18919773	Abril 2023	Mayo 2023		234			19.5	
19101806	Noviembre 2023	Diciembre 2023		192			16	
TOTAL						29	208	
TOTAL						237 días		
<u>TOTAL, REDIMIDO</u>						7 MESES 27 DÍAS		

¹ Ingresado al Despacho el 6 de marzo de 2024.

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo Y ESTUDIO en 7 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN, siendo esta la primera redención de pena que se reconoce por el presente asunto.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena, actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
18919773	1 Junio 2023	30 Junio 2023		96			DEFICIENTE	
19029956	Julio 2023	Agosto 2023		162			DEFICIENTE	
19101806	Septiembre 2023	Octubre 2023		126			DEFICIENTE	
TOTAL							DEFICIENTE	

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado buena, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto².

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 44 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN.

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a **JUAN GABRIEL CADENA SILVA** identificado con cédula de ciudadanía **No 91.161.392**, una redención de pena por trabajo y estudio de **7 MESES 27 DIAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, siendo la primera redención de pena reconocida por este asunto.

SEGUNDO. - NEGAR la redención de pena por los periodos de 1 al 30 de junio de 2023, julio a agosto de 2023 y septiembre a octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. - DECLARAR que **JUAN GABRIEL CADENA SILVA**, ha cumplido una penalidad de **44 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC - ELKIN



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDOSIFICACION DE PENA – NIEGA				
RADICADO	NI 37298 (CUI 680016000159201900076)	EXPEDIENTE	FISICO	1	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ÁNGEL ABRIL ZAMBRANO	CEDULA	91 352 774		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	Vida e Integridad Personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
SOLICITUD	De parte X	Oficio			

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición de redosificación propuesta por el Sr. **MIGUEL ÁNGEL ABRIL ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 352 774, quien se encuentra privado de la libertad en el C.P.A.M.S. de Girón, condenado a la pena de 200 meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena de prisión como autor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 19 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, condenó a **MIGUEL ÁNGEL ABRIL ZAMBRANO**, a la pena de 200 meses de prisión e Interdicción de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal como autor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PETICIÓN



El sentenciado, mediante memorial visible al folio 71¹, solicita la redosificación de la pena, por aplicación de la sentencia Rad. 37671, para obtener un descuento de la pena de una tercera parte.

Invoca igualmente la sentencia Rad. 13254 de 2003, se aplique en conductas como las de homicidio agravado, para que dentro de éste trámite se inaplique la Agravación del homicidio y se le redosifique la pena.

CONSIDERACIONES

De la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Con funciones de conocimiento de Bucaramanga, se deduce que al justiciable Miguel Ángel Abril Zambrano, le fue tasada la pena de prisión por el delito de Homicidio Agravado, en 200 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal.

En el *súblite* se observa que el peticionario pretende la aplicación de unos pronunciamientos jurisprudenciales² entorno al delito de homicidio cometido en menores de edad, para que, como sucedió allí, no se aplique el aumento punitivo señalado en el artículo 14 de la ley 890 de 2004, como por ejemplo en la decisión de la Corte Suprema de Justicia 37671 de 2015³, lo que a todas luces resulta inadmisibles.

Lo anterior, porque es solo en los eventos de favorabilidad, pero no por los cambios en ese sentido de la jurisprudencia, dado que la sentencia se encuentra revestida de los principios de irreformabilidad e irrevocabilidad, frente a los cuales la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

“[...] Base fundamental del orden jurídico y garantía de los derechos ciudadanos es la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada, que los legisladores han reconocido y aceptado mediante la consagración positiva del principio de la cosa juzgada. Fundado en la presunción de legalidad y

¹ Recibido en el Juzgado el 13 de marzo de 2024..

² Corte Suprema de Justicia. 27 de febrero de 2013. Rad. 33.254. M.P. José Leónidas Bustos Martínez. 4 de marzo de 2015. Rad. 37671.SP 2196.

³SP 2196 DE 2015. M.P. Leónidas Bustos



acierto que ampara al fallo definitivo, el anterior postulado no es, sin embargo, absoluto: razones de equidad impulsa a exceptuar de él las sentencias proferidas en procesos en los cuales faltaron los elementos esenciales para la garantía de la justicia.

Con este fundamento, aparece consagrado por el derecho positivo como remedio que se endereza a quebrantar la fuerza de la cosa juzgada, el recurso de revisión, cuya finalidad es pues invalidar por injusta una sentencia firme, para que por consiguiente la jurisdicción pueda considerar nuevamente el litigio planteado en proceso anterior y fallarlo con arreglo a derecho”.⁴

Deviene de lo anterior que los planteamientos invocados como fundamento de la redosificación de la pena no corresponden a las facultades que el legislador autorizó a quien debe vigilar el cumplimiento de la sentencia, las cuales se itera fueron establecidas en el artículo 38 ibidem, por consiguiente la solicitud apoyada en semejantes consideraciones, tiene que ser denegada, toda vez que las sentencias se encuentran revestidas por la fuerza del principio de la cosa juzgada, con las características antes señaladas.

Vale la pena traer a colación que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia aclaró la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad frente a la aplicación en los eventos de cambio de jurisprudencia favorable que:

De ahí que la competencia de esta clase de funcionarios judiciales para redosificar una pena en aplicación del principio de favorabilidad, se circunscribe únicamente a los eventos en que “debido a una ley posterior hubiere lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal”, pues se trata de circunstancias no sólo posteriores al proferimiento de la sentencia, sino ajenas a la aplicación e interpretación judicial de la ley.

Con esta misma orientación, cuando el efecto favorable al condenado no emana directamente de una ley, sino de una interpretación posterior respecto de la aplicada al asunto concreto, no es por vía del ejercicio del derecho de postulación ante el juez de penas que tal pretensión procede, en tanto que, como se dijo, ello implica remover los efectos de la cosa juzgada, lo cual sólo es posible mediante el ejercicio de la acción de revisión y a través de la causal que específicamente recoge ese particular supuesto de hecho.

En este sentido, el artículo 220-6 de la Ley 600 de 2000 prescribe que la acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos:

⁴Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Leónidas Bustos Martínez. 19 de mayo de 2010. Rad.32310

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria.”

En términos sustancialmente idénticos el artículo 192-7 de la Ley 906 de 2004 reprodujo el contenido de dicha causal, adicionando, además, la procedencia de la acción de revisión cuando el cambio de jurisprudencia incide en temas de punibilidad, en los siguientes términos:

“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad”.⁵

Ahora bien, las sentencias invocadas por el sentenciado en aras de que se aplicación al derecho a la igualdad y al principio de favorabilidad, específicamente en la proferida el 4 de marzo de 2015 con ponencia del magistrado José Leonidas Bustos Martínez al interior del proceso 37671, radicado SP2196-2015, se estudió el caso de un delito de homicidio contra un menor, el cual tiene prohibida la concesión de beneficios y subrogados penales según la Ley 1098 de 2006 o Código de Infancia y adolescencia, donde la persona investigada se allanó a los cargos y no se hizo merecedor a ninguna rebaja punitiva, como tampoco a la concesión de beneficios judiciales ni administrativos, situación en la que se consideró que la prohibición era atentatoria contra el principio de proporcionalidad de la pena aumentar la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, aun cuando no iba a recibir la correlativa compensación propia de la justicia premial, y por ello procedió a efectuar la redosificación a través de la casación oficiosa.

En la decisión en comento, la Corporación razona así:

“De acuerdo a lo anterior, si bien la proporcionalidad entre el delito y la pena inicialmente establecida por el legislador del 2000, se cercena cuando en virtud de la implementación de los mecanismos de justicia premial se otorgan prebendas punitivas al procesado, pues la pena deja de guardar la debida relación con la gravedad del delito y con los fines del derecho penal, lo que justifica el incremento de penas del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, en la misma vía argumentativa habrá de concluirse que, cuando la razón que fundamenta el aumento punitivo desaparece, se torna desproporcionada su implementación, como quiera que al considerar retrospectivamente los argumentos de política criminal que motivaron la expedición de la norma y determinar si este se subsume en el supuesto

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Segunda Instancia de J.4E.P.M.S Bogotá del 13 de febrero de 2013. M.P. José Luís Barceló Camacho.

procesal que hoy se decide, se llega a una conclusión de carácter negativo y, por tanto, deja de ser un criterio de aplicación razonable.

Por ello, de conformidad con el análisis anteriormente realizado, salta a la vista que en este caso, la aplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 resulta improcedente, pues su finalidad no se halla justificada y constituye una intervención desproporcionada a su derecho fundamental a la libertad personal, como quiera que pese a la admisión de responsabilidad realizada por el procesado durante la audiencia de formulación de la imputación no se le disminuyó la pena, ni se le otorgó beneficio penal alguno, teniendo en cuenta la expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, razón por la cual emerge como margen punitivo racionalmente aplicable el contenido en la Ley 599 de 2000 sin el agravante del artículo 14 de la Ley 890 de 2004.”

En el caso que nos ocupa, en la sentencia del 19 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga dentro del radicado 2019-00076, a Abril Zambrano se le formularon cargos por el delito de Homicidio Agravado, del Arts. 103 y 104 .4.7, del Código Penal por motivo fútil, aprovechándose del estado de indefensión de la víctima, ibidem., y solo para efectos punitivos con circunstancias de menor punibilidad, Artículo 55.1 los cuales fueron aceptados mediante preacuerdo, en los que se modificó la participación de autor a cómplice, aplicándole una pena de 200 meses de prisión.

En las condiciones antes indicadas, se advierte varias situaciones que no guardan ninguna relación con las decisiones que pretende el sentenciado se le aplique, ya la víctima no era menor de edad ni hubo prohibición de beneficios a favor del condenado como para ciertos delitos como lo prevé las leyes 1121/06 y 1098/06.

En las hipótesis fácticas de que tratan las sentencias citadas por el peticionario, no se concedieron beneficios pese a haberse dado la aceptación de cargos por cuenta de los procesados, cuestión que, se itera, no ocurrió en este caso, ya que a Abril Zambrano se le otorgaron unos descuentos punitivos por virtud de la negociación con la Fiscalía, los cuales fueron aceptados acordando la pena, sin acudir al sistema de cuartos.

Recapitulando tenemos que en éste asunto, de ninguna manera es posible la aplicación del descuento que pretende MIGUEL ANGEL ABRIL

ZAMBRANO, en razón a que esta Juzgadora no sería el competente para remover lo que ya ha hecho tránsito a Cosa Juzgada, tal y como anteriormente se dejó plasmado, sumado a que la jurisprudencia citadas no establecieron como criterio interpretativo orientador o *ratio decidendi*, que es favorable a los condenados inaplicar el aumento del artículo 14 de la Ley 890/04 cuando no han obtenido beneficio alguno en el marco de la justicia premial.

No viene a menos recordarle al procesado como se hizo en pasada oportunidad que los cambios de jurisprudencia favorable deben aplicarse de ser posible, por la vía de la revisión, de la preceptiva 192⁶, de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud del sentenciado **MIGUEL ANGEL ABRIL ZAMBRANO** de aplicación por favorabilidad de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia radicado 37.671 de 2015 y otras, y en consecuencia la redosificación de la pena impuesta por los Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

⁶ Artículo 192. Procedencia. La acción de revisión procede contra sentencias ejecutoriadas, en los siguientes casos: 1. Cuando se haya condenado a dos (2) o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas. 2. Cuando se hubiere dictado sentencia condenatoria en proceso que no podía iniciarse o proseguirse por prescripción de la acción, por falta de querrela o petición válidamente formulada, o por cualquier otra causal de extinción de la acción penal. 3. Cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado, o su inimputabilidad. 4. Cuando después del fallo absolutorio en procesos por violaciones de derechos humanos o infracciones graves al derecho internacional humanitario, se establezca mediante decisión de una instancia internacional de supervisión y control de derechos humanos, respecto de la cual el Estado colombiano ha aceptado formalmente la competencia, un incumplimiento protuberante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente tales violaciones. En este caso no será necesario acreditar existencia de hecho nuevo o prueba no conocida al tiempo de los debates. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-979 de 2005 5. Cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre, mediante decisión en firme, que el fallo fue determinado por un delito del juez o de un tercero. 6. Cuando se demuestre que el fallo objeto de pedimento de revisión se fundamentó, en todo o en parte, en prueba falsa fundante para sus conclusiones. 7. Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria, tanto respecto de la responsabilidad como de la punibilidad. Parágrafo. Lo dispuesto en los numerales 5 y 6 se aplicará también en los casos de preclusión y sentencia absolutoria



SEGUNDO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

Notifíquese y cúmplase


ALICIA MARTINEZ ULLOA
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (CONCEDE)		
RADICADO	680016000159202103500 (NI 2119)	EXP.	FÍSICO
			ELECTRÓNICO
SENTENCIADO(A)	EDINSON MAURICIO BASTO DULCEY	CÉDULA	1.098.613.095
RECLUSIÓN	N/A		
DOMICILIARIA	CALLE 129 #20-34, MANZANA L, SECTOR 6, CASA 94, PISO 2, BARRIO CRISTAL BAJO (VIGILADO POR CPMS BUCARAMANGA)		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el PL EDINSON MAURICIO BASTO DULCEY, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 66 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 11 de enero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, negándole los subrogados penales.
2. El 20 de diciembre de 2023 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pamplona, le concedió la prisión domiciliaria, previa caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.
3. El ajusticiado impetra la libertad condicional sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.
 - 3.1. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible,



se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

4 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 39 meses 18 días de prisión - la condena es de 66 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privada de la libertad desde el 12 de mayo de 2021, descontando 34 meses 10 días de penalidad efectiva, que sumado a las redenciones de penas de: (i) 3 meses 25.25 días el 26 de abril de 2023, (ii) 4 meses 20.6 días el 22 de septiembre de 2023 y (iii) 5 meses 18.06 días el 15 de noviembre de 2023, arroja un total de 48 meses 13.91 días de penalidad efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,



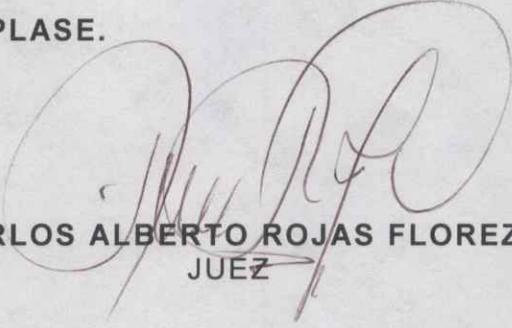
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL EDINSON MAURICIO BASTO DULCEY, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al CPMS Bucaramanga para que remita la documentación referente al art. 471 del C.P.P sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION PENA AUTO No 172				
RADICADO	NI -3742 (CUI-0500310700220120011000)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA	CEDULA	71.672.80		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	contra la libertad individual y otras garantías	ley906/2004	x	ley 600/2000	ley 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor de JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la acumulada de 480 meses de prisión impuesta a JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA en sentencias proferidas en su contra (i) el 9 de mayo de 2013, 30 de enero de 2014 y 21 de enero de 2015, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, el Tribunal Superior de Antioquia y la Sala de Casación Penal de la Corte, como responsable del delito de secuestro extorsivo agravado y desplazamiento forzado y (ii) el 5 de mayo de 2016, por el juzgado Décimo Penal del Circuito de Bogotá, como autor del delito de homicidio en persona protegida y concierto para delinquir agravado.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al sentenciado, las autoridades penitenciarias allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18862000	ENE/2023	MAR/2023			300	37.5	✓
18928002	ABR/2023	JUN/2023			288	36	✓
19033337	JUL/2023	SEP/2023			300	37.5	✓
					888	111	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO ONCE (111) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97, 98 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JHON HERIBERTO LONDOÑO RIVERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.672.380, redención de pena de CIENTO ONCE (111) DÍAS.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 201						
RADICADO	NI-9541 (CUI-68001600015920190164400)	EXPEDIENTE		FISICO		X	
				ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	YESSID MOHOMARTH GARCIA JAIMES	CEDULA		1.098.708.447			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A						
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado a favor del interno YESSID MOHOMARTH GARCIA JAIMES.

CONSIDERACIONES

Este juzgado tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 200 meses de prisión, impuesta a YESSID MOHOMARTH GARCIA JAIMES, en virtud de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga (s); por el delito de homicidio agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18860669	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18925724	ABR/2023	MAY/2023			234	19.5	✓
19031373	JUL/2023	SEP/2023			360	30	✓
19110625	OCT/2023	DIC/2023			312	26	✓
TOTAL					1284	107	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO SIETE (107) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



El Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 114 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2023 acreditadas en el certificado de cómputos No. 18925724, toda vez que en el citado período la calificación de la actividad desempeñada por el penado, fue DEFICIENTE.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado YESSID MOHAMART GARCIA JAIME identificado con la cédula de ciudadanía No.1.098.657.168, redención de pena de CIENTO SIETE (107) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: El Despacho se abstendrá de reconocer redención de pena con relación a 114 horas dedicadas a estudio en el mes de junio de 2023 acreditadas en el certificado de cómputos No. 18925724, toda vez que en el citado período la calificación de la actividad desempeñada por el penado, fue DEFICIENTE.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.
Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 196				
RADICADO	NI-29920 (CUI-68655600000201600019)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ALBEIRO SEGUNDO COGOLLO BLANQUICETH	CEDULA	1.007.548.611		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado ALBEIRO SEGUNDO COGOLLO BLANQUICETH.

CONSIDERACIONES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja en sentencia proferida el 19 de enero de 2017, condenó a ALBEIRO SEGUNDO COGOLLO BLANQUICETH a pena de 372 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con porte de armas de fuego agravado.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18859323	ENE/2023	MAR/2023			378	31.5	✓
18922236	ABR/2023	JUN/2023			354	29.5	✓
19030563	JUL/2023	SEP/2023			366	30.5	✓
19103582	OCT/2023	DIC/2023			348	29	✓
					1446	120.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director. El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ALBEIRO SEGUNDO COGOLLO BLANQUICETH identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.548.611, redención de pena de CIENTO VEINTE PUNTO CINCO (120.5) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



102

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 204				
RADICADO	NI-30560 (CUI8500160011722011-00901)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO FERNANDO VEGA CORREDOR	CEDULA	1.116.777.339		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la libertad integridad y formación sexual	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado DIEGO FERNANDO VEGA CORREDOR.

CONSIDERACIONES

En sentencias proferidas el 23 de enero de 2015 por el juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, el 12 de marzo de 2015 por el Tribunal Superior ese Distrito Judicial, DIEGO FERNANDO VEGA CORREDOR fue condenado a pena de 240 meses de prisión, como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años agravado, en concurso homogéneo y sucesivo.

La ley 65 de 1993, en los artículos 81, 82, 96, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.



Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

*“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. **La redención de pena es un derecho** que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”*

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “*otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo*”, pues la ley la cataloga como un derecho.

Con la finalidad que se estudie la viabilidad de redimir pena al aludido sentenciado, las autoridades penitenciarias, allegaron la siguiente documentación:

Nº CERTIFICAD O	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA		CDTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18775895	JUL/2022	DIC/2022	1160	72.5	24	2			✓
18866665	ENE/2023	MAR/2023	600	37.5					✓
18936688	ABR/2023	JUN/2023	464	29			56	7	✓
19038368	JUL/2023	SEP/2023					300	37.5	✓
19122893	OCT/2023	DIC/2023					292	36.5	✓
TOTALES			2224	139	24	2	648	81	

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de DOSCIENTOS VEINTIDÓS (222) DÍAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.



103

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a DIEGO FERNANDO VEGA CORREDOR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.116.777.339, redención de pena por DOSCIENTOS VEINTIDÓS (222) DÍAS, por actividades realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

YENNY



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 205				
RADICADO	NI-31169 (CUI-110013104052199900254)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	LENIN CASTRO VELEZ	CEDULA	77.171.650		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	Contra la vida y la integridad personal	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la solicitud de redención de pena incoado a favor del interno LENIN CASTRO VELEZ.

CONSIDERACIONES

Este juzgado tiene a su cargo la vigilancia de la ejecución de la pena de 27 años de prisión, impuesta a LENIN CASTRO VELEZ, en virtud de la sentencia proferida el 30 de diciembre de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá; por el delito de doble homicidio, uno consumado y otro tentado, en concurso con hurto calificado agravado y agravado por la cuantía.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del establecimiento carcelario documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
17491485	ABR/2019	JUN/2019	334	20.875			✓
17604626	AGO/2019	SEP/2019			192	16	✓
17673642	OCT/2019	DIC/2019			372	31	✓
17781713	ENE/2020	MAR/2020			366	30.5	✓
17854573	ABR/2020	JUN/2020			348	29	✓
17954374	JUL/2020	SEP/2020			378	31.5	✓
18055909	OCT/2020	DIC/2020			366	30.5	✓
18144591	ENE/2021	MAR/2021			366	30.5	✓
18212029	ABR/2021	JUN/2021			360	30	✓
18324284	JUL/2021	SEP/2021			378	31.5	✓
18419601	OCT/2021	DIC/2021			372	31	✓
18499912	ENE/2022	MAR/2022			372	31	✓
18603948	ABR/2022	JUN/2022			360	30	✓
18656785	JUL/2022	SEP/2022			378	31.5	✓
18777714	OCT/2022	DIC/2022			366	30.5	✓
18859186	ENE/2023	MAR/2023			372	31	✓
18922080	ABR/2023	JUN/2023	392	24.5	126	10.5	✓
19030530	JUL/2023	SEP/2023	632	39.5			✓
19103123	OCT/2023	DIC/2023	624	39			✓
TOTALES			1982	123.875	5472	456	



En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de QUINIENTOS OCHENTA (580) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado LENIN CASTRO VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.177.171.650, redención de pena de QUINIENTOS OCHENTA (580) DIAS, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

Los procesados también podrán realizar actividades de redención pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, marzo quince (15) dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA AUTO No 198				
RADICADO	NI-33665 (CUI-680016000000202000100)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	IVAN DIAZ CUEVAS	CEDULA	1.095.793.688		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de redención de pena incoada por el sentenciado IVAN DIAZ CUEVAS.

CONSIDERACIONES

Este juzgado ejerce la vigilancia de la ejecución de la pena de 99 meses de prisión y multa de 4506.66 smlmv impuesta a IVAN DIAZ CUEVAS en sentencia proferida por el juzgado Segundo penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga el 28 de agosto de 2020, por los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con extorsión en concurso homogéneo y sucesivo con extorsión en tentativa y receptación.

REDENCIÓN DE PENA

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.

El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último dispuso:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 señala:

"Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes."

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión "otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo", pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
18734275	OCT/2022	DIC/2022			276	23	✓
18998378	ABR/2023	SEP/2023	728	45.5	78	6.5	✓
19092739	OCT/2023	DIC/2023	416	26			✓
TOTAL			1144	71.5	354	29.5	

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado un total de CIENTO UN (101) días de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a IVAN DIAZ CUEVAS identificado con la cédula de ciudadanía No1.095.793.688, redención de pena de CIENTO UN (101) DÍAS por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

yenny



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero veintiocho (28) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION PENA AUTO No 171			
RADICADO	NI -35340 (CUI-68655600022520160014900)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA	CEDULA	91.468.938	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRON			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	contra la vida e integridad personal	ley906/2004	x	ley 600/2000
				ley 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 22 de septiembre de 2020, el Juzgado Tercero penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja condenó a JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA a pena de 190 meses de prisión como responsable del delito de homicidio agravado en tentativa del que fue víctima un menor de 16 años, en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

La ley 65 de 1993, en los artículos 82, 97, 98 y 101 instituyó la redención de pena en los siguientes términos:

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio.

ARTÍCULO 98. REDENCIÓN DE LA PENA POR ENSEÑANZA. El recluso que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme al artículo 81.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



El artículo 472 de la ley 906 de 2004 inciso último señaló:

La reducción de las penas por trabajo y estudio, al igual que cualquier otra rebaja de pena que establezca la ley, se tendrá en cuenta como parte cumplida de la pena impuesta o que pudiere imponerse.

La ley 1709 de enero 20 de 2014 por medio de la cual se reforman algunos artículos de las leyes 65 de 1993, 599 de 2000, 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones en su artículo 64 dispone:

“Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.”

Al disponer el legislador en esta norma que la redención de pena es un derecho, tal figura queda fuera de la exclusión prevista en los artículos 26 y 199 de las leyes 1121 y 1098 de 2006, pues dichas normas no mencionan expresamente la redención y esta no se podría ubicar dentro de la expresión “otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo”, pues la ley la cataloga como un derecho.

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Establecimiento penitenciario de Giron, documentación para estudio de redención de pena, así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCIÓN	HORAS	REDENCIÓN	
19090739	SEP/22022	DIC/2023			1920	160	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO SESENTA (160) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JESUS MARIA SANCHEZ GARCIA, identificado con la cédula 91.468.938, redención de pena de CIENTO SESENTA (160) DIAS, por actividades de estudio realizadas intramuros.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	CONCEDE REDENCION DE PENA INTERLOCUTORIO No 203					
RADICADO	NI-36948 (CUI.68001600015920190888900)		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JEAN CARLOS CARDENAS MAYORGA		CEDULA	1.098.773.350		
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD GIRON SANTANDER					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de redención de pena elevada a favor del sentenciado JEAN CARLOS CARDENAS MAYORGA.

CONSIDERACIONES

En sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, JEAN CARLOS CARDENAS MAYORGA fue condenado a pena de 108 meses de prisión, como responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En esta oportunidad se allega por las autoridades penitenciarias documentación para estudio de redención de pena así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19102328	AGO/2022	DIC/2023	1648	103	1026	85.5	✓

En consecuencia, las horas certificadas, referidas anteriormente, le representan al sentenciado un total de CIENTO OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (188.5) DIAS de redención de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81,82, 96, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.
PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.
PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.
A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.
El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO. El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.



Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a JEAN CARLOS CARDENAS MAYORGA, identificado con CC 1.098.773.350, redención de pena de CIENTO OCHENTA Y OCHO PUNTO CINCO (188.5) DIAS, por actividades de estudio, realizadas al interior del penal.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA HERMINIA CALA MORENO
Juez

YENNY

ARTÍCULO 97. REDENCIÓN DE PENA POR ESTUDIO. <Artículo modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio. Los procesados también podrán realizar actividades de redención, pero solo podrá computarse una vez quede en firme la condena, salvo que se trate de resolver sobre su libertad provisional por pena cumplida.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	68001.60.00.000.2018.00050.00 (NI.6548)	EXPED.	FISICO	X
			E/TRONICO	
SENTENCIADO (A)	JOSÉ ANDERSON MORENO APARICIO	CÉDULA	1.098.607.097	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida, elevadas en favor de JOSÉ ANDERSON MORENO APARICIO identificado con C.C. No. 1.098.607.097, privado de la libertad por cuenta de este proceso en el CPMS BUCARAMANGA.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Al antes mencionado se le vigila pena acumulada de 99 meses 18 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas por este Despacho el 20 de octubre de 2021 en relación con las siguientes sentencias:

- La proferida el 2 de diciembre del 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de la ciudad, con pena de 87 meses 18 días de prisión, por el delito de concierto para delinquir agravado, en concurso con hurto calificado y agravado y extorsión agravada en grado de tentativa, CUI 000 2018 00050 (NI 6548).
- La emitida el 9 de junio del 2020 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 24 meses, por el delito de receptación, por hechos ocurridos el 18 de febrero de 2015, CUI 159 2015 01890 (NI 34530).

1. DE LA REDENCION DE PENA

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Bucaramanga
Dirección: Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata" Oficina 219 Bucaramanga
E-mail: j06epmsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;



CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18928815	01/04/2023	30/06/2023	536	TRABAJO	536	33.5
19006816	01/07/2023	30/09/2023	556	TRABAJO	556	34.75
19098467	01/10/2023	31/12/2023	500	TRABAJO	500	31.25
TOTAL REDENCIÓN						99.5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0016	03/01/2023 A 02/04/2023	EJEMPLAR
410-0018	03/04/2023 A 02/07/2023	EJEMPLAR
410-0018	03/07/2023 A 02/10/2023	EJEMPLAR
410-0004	03/10/2023 A 02/01/2024	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 99.5 días (3 meses 9.5 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 83 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

2.1 El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **11 de septiembre de 2017**, por lo que a la fecha ha purgado **78 meses 12 días** de pena física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 29 días el 20 de octubre de 2021; (ii) 6 meses 17 días el 8 de febrero de 2022; (iii) 1 mes 1 día el 22 de marzo de 2022; (iv) 1 mes 1 día el 3 de mayo de 2022 y; (v) 28.5 días el 29 de septiembre de 2022; (vi) 2 meses 4 días el 5 de enero de 2023; (vii) 2 meses 5.25 días el 21 de septiembre de 2023, y; (viii) 3 meses 9.5 días en esta oportunidad, arroja un total de **98 meses 17.25 días de pena efectiva cumplida**.

2.2 Como quiera que la pena impuesta a JOSÉ ANDERSON MORENO APARICIO dentro de este proceso corresponde a **99 meses 18 días** de prisión, y de acuerdo con lo antes expuesto no se ha cumplido, resulta imperioso denegar su libertad.



2.3 Como quiera que el ajusticiado se encuentra próximo a cumplir la pena impuesta y aun no se ha realizado el estudio de labores realizadas durante los meses de enero a marzo de 2024, por intermedio del CSA de estos juzgados requiérase al CPMS Bucaramanga para que remita los cómputos correspondientes.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JOSÉ ANDERSON MORENO APARICIO 3 meses 9.5 días de redención de pena, por las labores realizadas al interior del penal.

SEGUNDO: ESTABLECER que a la fecha el sentenciado ha cumplido un total de 98 meses 17.25 días de pena efectiva.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de libertad por pena cumplida, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: CUMPLASE por el CSA de estos juzgados lo dispuesto en el numeral 2.3 de la parte considerativa de este auto.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA				
RADICADO	NI 11667 (CUI 68001 6000 159 2017 06129)	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CARLOS ANDRES GUTIERREZ MORENO	CEDULA	1.098.808.733		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN** deprecada por el condenado **CARLOS ANDRÉS GUTIERREZ MORENO** Identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.098.808.733**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MORENO** por un quantum de **NOVENTA Y SEIS MESES DE PRISIÓN**, así como la inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por haber sido hallado responsable en calidad de **AUTOR** del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos acaecidos el día 25 de mayo de 2017. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Conforme la documentación aportada a la foliatura se tiene conocimiento que el condenado **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MORENO** se halla privado de la libertad por estas diligencias, actualmente en la **CPMS BUCARAMANGA** desde el **25 de mayo de 2017**.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MORENO** se observa dentro del expediente la siguiente información.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18100621	01-01-2021 a 31-03-2021	312	132	Sobresaliente	108v
18203089	01-04-2021 a 30-06-2021	---	84	Sobresaliente	109
18290850	01-07-2021 a 30-09-2021	312	---	Sobresaliente	109v
18387099	01-10-2021 a 31-12-2021	488	---	Sobresaliente	110
18466682	01-01-2022 A 31-03-2022	552	---	Sobresaliente	110v
18576122	01-04-2022 a 30-06-2022	552	---	Sobresaliente	111
18647095	01-07-2022 a 30-09-2022	568	---	Sobresaliente	111v
18735659	01-10-2022 a 28-12-2022	140	150	Sobresaliente	112
18925072	29-12-2022 a 30-06-2022	---	54	Sobresaliente	112v
19002226	01-07-2023 a 30-09-2023	---	108	Sobresaliente	113
TOTAL		2924	528		

En consecuencia, procede la redención de la pena por trabajo y estudio así:

TRABAJO	2924/16
TOTAL	182.75 DIAS

ESTUDIO	528/12
TOTAL	44 DIAS

Es de anotar que existe constancia de calificación BUENA emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de TRABAJO Y ESTUDIO abonará a **CARLOS ANDRÉS GUTIÉRREZ MORENO** un quantum de **DOSCIENTOS VEINTISEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (226.75) DÍAS.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante los periodos comprendidos entre 01 al 30 de abril de 2021, 1 al 30 de junio de 2021 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

25 de mayo de 2017 a la fecha —————> 81 meses 27 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anteriores —————> 7 meses 10 días
Concedida presente Auto —————> 7 meses 16.75 días

Total Privación de la Libertad	96 meses 23.75 días
---------------------------------------	----------------------------



En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS ANDRES GUTIERREZ MORENO** ya cumplió con la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga el 26 de abril de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

En ese orden, se dispone expedir la correspondiente boleta de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** a partir del día de hoy 22 de marzo de 2024 ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor del señor **CARLOS ANDRES GUTIERREZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.808.733** La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite.

De otro lado, como el sentenciado **CARLOS ANDRES GUTIERREZ MORENO** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de veintitrés punto setenta y cinco (23.75) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal que indica que: *"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta"*, así las cosas ejecutada la pena de prisión, deben tenerse por cumplida la pena accesoria que fue impuesta por el juez de conocimiento a partir de la fecha.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 53 del C.P., se declara a partir del día de hoy 22 de marzo de 2024 legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, para lo cual se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente, infórmese esta decisión a las mismas autoridades que se comunicó la sentencia.

Finalmente, remítase la presente determinación al Juzgado de origen para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho el día 26 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a **CARLOS ANDRES GUTIERREZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.808.733 una redención de pena por trabajo y estudio de **226.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY 22 DE MARZO DE 2024 la totalidad de la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES** }



DE PRISIÓN impuesta al señor **CARLOS ANDRES GUTIERREZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.808.733 en sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el pasado 26 de abril de 2018 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**.

TERCERO. - **ORDENAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL DIA DE HOY** del señor **CARLOS ANDRES GUTIERREZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.808.733 ante el **CPMS BUCARAMANGA**. La dirección del penal queda facultada para averiguar requerimientos que registre, así mismo, dejarlo a disposición de la autoridad que lo solicite. De otro lado, como el sentenciado **CARLOS ANDRES GUTIERREZ MORENO** excedió la pena que este despacho vigilaba en un quantum de veintitrés punto setenta y cinco (23.75) días, en caso de ser necesario se dispone abonar este tiempo a otro diligenciamiento.

CUARTO. - **LIBRESE BOLETA DE LIBERTAD** a partir del **DIA DE HOY 22 DE MARZO DE 2024** ante el **CPMS BUCARAMANGA**, a favor de **CARLOS ANDRES GUTIERREZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.808.733.

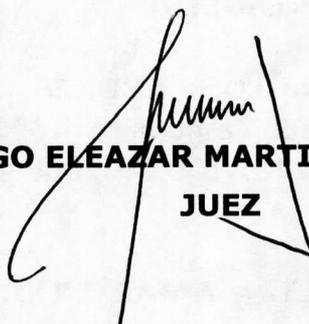
QUINTO. - Declarar de conformidad con el artículo 53 del C.P., que a partir de la fecha queda legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, situación que deberá ser comunicará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

SEXTO. - **REMITIR** el expediente al **JUZGADO DE ORIGEN**, para que se proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta dentro de estas diligencias.

SEPTIMO. - **COMUNICAR** esta decisión a las mismas autoridades que se informó de la sentencia, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P. vigente.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

BOLETA DE LIBERTAD N° 056

DIRECTOR DEL CPMS BUCARAMANGA; SIRVASE **DEJAR EN LIBERTAD A PARTIR DEL DIA DE HOY 22 DE MARZO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA** AL SENTENCIADO **CARLOS ANDRES GUTIERREZ MORENO** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.098.808.733**.

NI- 11667 (68001 6000 159 2017 06129)

OBSERVACIONES:

EL SENTENCIADO ES DEJADO EN **LIBERTAD A PARTIR DEL DIA DE HOY 22 DE MARZO DE 2024 POR PENA CUMPLIDA, SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDA POR OTRA AUTORIDAD, ENCONTRANDOSE EL PENAL PLENAMENTE FACULTADO PARA EFECTUAR LAS AVERIGUACIONES PERTINENTES.**

DATOS DE LA PENA QUE CUMPLE

JUZGADO: JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

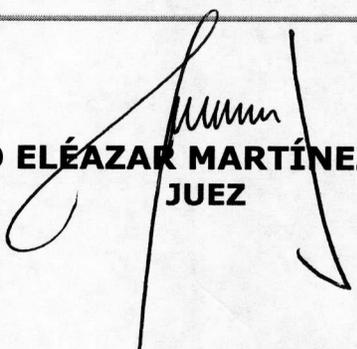
FECHA: 26 DE ABRIL DE 2018

DELITO: HURTO CALIFICADO

PENA: 96 MESES DE PRISIÓN

AUTORIDADES QUE CONOCIERON:

FISCALIA 02 URI DE BUCARAMANGA	68001600015920170612900-
JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA	680016000159201706- -
FISCALIA 7 LOCAL DE BUCARAMANGA	68001600015920170612900-
JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO	68001600015920170612900-


HUGO ELÉAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ





JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)			
RADICADO	6800161066067202300008 (NI 12583)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	CARLOS MAURICIO VARGAS	CÉDULA	91.159.171	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por CARLOS MAURICIO VARGAS, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de extorsión agravada, según sentencia proferida el 26 de junio de 2023 por el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19102429	15/09/2023	31/12/2023	426	ESTUDIO	426	35.5
TOTAL, REDENCIÓN						35.5



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0061	12/07/2023 – 11/10/2023	BUENA
410-0008	12/10/2023 – 11/01/2024	BUENA

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 35.5 días (1 mes 5.5 días) atendiendo que su conducta ha sido buena, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. El ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 15 de marzo de 2023, descontando 12 meses 7 días, que sumado a la redención de pena reconocida de 1 mes 5.5 días en este auto, arroja un total de 13 meses 12.5 días de penalidad efectiva.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

1.1. El PL impetra la libertad condicional sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

3.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

3.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”



De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado, sin necesidad de requerir al penal para la remisión de lo referido, dado que milita la prohibición expresa de que trata el art. artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:

*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, **extorsión** y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, **o libertad condicional**. Tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, **ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal**, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.” (Negrilla y subrayado propio).”*

3.4 Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del subrogado rogado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en la comisión de punibles conexos con terrorismo y en este evento los hechos por el cual fue condenado - concierto para delinquir agravado con fines de terrorismo - acaecieron el 15 de marzo de 2023, cuando ya estaba vigente esta normativa.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL CARLOS MAURICIO VARGAS 35.5 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

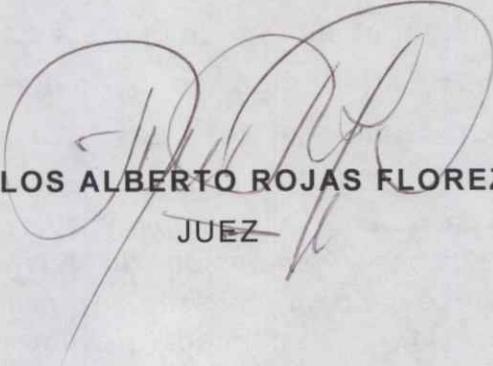
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CARLOS MAURICIO VARGAS ha cumplido una penalidad efectiva de 13 meses 12.5 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al CARLOS MAURICIO VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva.



CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL (NIEGA)		
RADICADO	680016000159202305116 (NI 13051)	EXP.	FÍSICO ELECTRÓNICO X
SENTENCIADO(A)	DARVIN AUGUSTO PRIETO VÁSQUEZ	CÉDULA	1.098.821.740
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA		
DOMICILIARIA	N/A		
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el PL DARVIN AUGUSTO PRIETO VÁSQUEZ, previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 16 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 17 de octubre de 2023 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de Girón, negándole los subrogados penales.

2 El ajusticiado impetra la libertad condicional sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

2.1. La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el



arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.2 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

"SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes"

3 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.

Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 9 meses 18 días de prisión - la condena es de 16 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 31 de mayo de 2023, descontando 9 meses 22 días de penalidad efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la libertad condicional al PL DARVIN AUGUSTO PRIETO VÁSQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS				
RADICADO	NI 14072 CUI 68001.6000.000.2021.00275	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MELVIN EDUARDO PRADA CALDERÓN	CEDULA	1.098.778.385		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL Y SEGURIDAD PÚBLICA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO

El Juzgado procede al estudio de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado MELVIN EDUARDO PRADA CALDERÓN, dentro del proceso radicado 68001.6000.000.2021.00275 – NI 14072.

CONSIDERACIONES

1. Contra el sentenciado MELVIN EDUARDO PRADA CALDERÓN se han proferido sentencias dentro de los procesos radicados 68001.6000.000.2021.00275 y 68001.6000.159.2014.05616.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra MELVIN EDUARDO PRADA CALDERÓN se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a estudiar:

i) El fallo del 8 de noviembre de 2021 emitido por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de homicidio agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, por medio

del que se le impuso la pena de 212 meses de prisión. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. **Hechos ocurridos el 20 de junio de 2021.** Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 21 de junio de 2021. Radicado 68001.6000.000.2021.00275 – NI 14072.

ii) El fallo emitido el 23 de abril de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado en grado de tentativa, por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2014, a la pena de 120 meses y 9 días de prisión. La vigilancia de la condena la ejerce el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Proceso radicado 68001.6000.159.2014.05616 – NI 8735.

3. De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del condenado¹ -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

Verificados los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente las penas solicitadas por el condenado, pues se aprecia que no se cumple la cuarta exigencia enlistada, esto es, *que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias.*

En tal sentido, se observa que MELVIN EDUARDO PRADA CALDERÓN cometió los hechos punibles acaecidos El 20 de junio de 2021 objeto de la primera sentencia relacionada [8 de noviembre de 2021], proceso de vigilancia de este Juzgado, radicado 68001.6000.000.2021.00275 – NI 14072, luego de haberse emitido sentencia condenatoria [23 de abril de 2015] en el proceso radicado 68001.6000.159.2014.05616.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.

Por ende, aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, evitando así que personas condenadas puedan continuar delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

De esta manera, para el 20 de junio de 2021 cuando el sentenciado se movilizaba en una motocicleta, desde la que disparó con arma de fuego contra la víctima Macareo Carvajal, ocasionando su deceso al día siguiente, se había emitido fallo de primera instancia en el radicado 68001.6000.159.2014.05616 [abril 23 de 2015], siendo entonces inviable la acumulación de la sentencia condenatoria proferida en su contra con la que ejecuta este Despacho Judicial al tenor de la prohibición prevista en el artículo 460 del C.P.P., concerniente a que no se pueden acumular penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos.

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará la acumulación pretendida.

En consecuencia, como no hay lugar a la acumulación deprecada, se dispone remitir copia de la presente decisión al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que se continúe allí con la vigilancia de la pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por **MELVIN EDUARDO PRADA CALDERÓN**, respecto de la sentencia proferida en el proceso radicado 68001.6000.000.2021.00275 – NI 14072.

SEGUNDO. - REMÍTASE copia de la presente decisión al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que se continúe allí con la vigilancia de la pena.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Acc

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	INICIA TRÁMITE REVOCATORIA Auto No. 0125				
RADICADO	NI 14359	EXPEDIENTE	FISICO		
	CUI (47001610952720168025100)		ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JORGE LUIS DIETES BALLESTEROS	CEDULA	1.007.783.193		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CENTRO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	CALLE 38 No. 29 A – 12 APARTAMENTO 201, BARRIO GIRALUZ- GIRÓN, SANTANDER				
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017
	PERSONAL				

ASUNTO

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JORGE LUIS DIETES BALLESTEROS, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

CONSIDERACIONES

Este Despacho ejerce vigilancia de la pena acumulada de 134 meses de prisión impuesta a JORGE LUIS DIETES BALLESTEROS en sentencias proferidas en sentencias de condena emitidas el 29 de abril de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento y depuración de Santa Marta y 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santa Marta por los delitos de hurto calificado agravado- hurto calificado agravado, homicidio en grado de tentativa y porte ilegal de arma de fuego.

En interlocutorio del 18 de julio de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta, le concedió al penado el beneficio de prisión domiciliaria que consagra el artículo 38G del Código Penal.

El pasado 9 de enero de 2024 el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante oficio 2023EE0246996 comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:



FECHA	HORA	NOVEDAD
19/11/2023	14:19:02	salió de la zona de inclusión
22/11/2023	21:48:44	salió de la zona de inclusión
27/11/2023	09:32:24	salió de la zona de inclusión
27/11/2023	13:32:18	salió de la zona de inclusión
28/11/2023	00:41:16	salió de la zona de inclusión
03/12/2023	12:06:32	salió de la zona de inclusión
03/12/2023	18:01:06	salió de la zona de inclusión
08/12/2023	01:30:34	salió de la zona de inclusión
08/12/2023	06:00:38	salió de la zona de inclusión
10/12/2023	18:13:36	salió de la zona de inclusión
13/12/2023	07/19/14	salió de la zona de inclusión
13/12/2023	15:29:12	salió de la zona de inclusión
14/12/2023	08:41:30	salió de la zona de inclusión

El 25 de enero de 2024 el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante oficio 2023EE0253970 comunicó las siguientes novedades:

FECHA	HORA	NOVEDAD
14/12/2023	22:19:30	Salió de la zona de inclusión
14/12/2023	22:36:10	Salió de la zona de inclusión
17/12/2023	10:09:26	Salió de la zona de inclusión
17/12/2023	14:39:18	Salió de la zona de inclusión
19/12/2023	16:17:00	Salió de la zona de inclusión
20/12/2023	18:50:24	Salió de la zona de inclusión
21/12/2023	09:24:38	Salió de la zona de inclusión
22/12/2023	13:18:18	Salió de la zona de inclusión
22/12/2023	18:01:34	Salió de la zona de inclusión
22/12/2023	20:31:18	Salió de la zona de inclusión
23/12/2023	00:05:06	Salió de la zona de inclusión
23/12/2023	00:22:38	Salió de la zona de inclusión
23/12/2023	17:01:04	Salió de la zona de inclusión
23/12/2023	18:53:34	Salió de la zona de inclusión
23/12/2023	20:02:40	Salió de la zona de inclusión
24/12/2023	01:14:26	Dispositivo apagado
24/12/2023	05:28:14	Sin comunicación

El 31 de enero de 2024 el director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, mediante oficio 2024EE0000543 comunicó las siguientes novedades presentadas por el penado:

FECHA	HORA	NOVEDAD
26/12/2023	14:12:20	salió de la zona de inclusión
27/12/2023	15:34:34	salió de la zona de inclusión
28/12/2023	09:25:42	salió de la zona de inclusión
28/12/2023	17:49:22	salió de la zona de inclusión
30/12/2023	10:54:30	salió de la zona de inclusión
30/12/2023	14:31:10	salió de la zona de inclusión
30/12/2023	17:07:46	salió de la zona de inclusión
30/12/2023	18:21:50	salió de la zona de inclusión
30/12/2023	20:31:04	salió de la zona de inclusión
31/12/2023	07:58:42	salió de la zona de inclusión
31/12/2023	12:19:04	salió de la zona de inclusión
31/12/2023	14:41:54	salió de la zona de inclusión
31/12/2023	17:12:20	salió de la zona de inclusión

El artículo 38B de la ley 599 de 2000, adicionado por el 23 de la ley 1709 de 2014 dispone:

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por su parte el artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014, es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende, se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio. Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito a estos despachos, traslado al sentenciado para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado, copia de los oficios citados.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra JORGE LUIS DIETES BALLESTEROS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007783193.

SEGUNDO: En aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por la Secretaría del Centro de Servicios adscrito estos despachos, se correrá traslado al sentenciado y a su defensor, para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto. Adjúntese para el traslado al sentenciado, copia de los oficios 2023EE0246996, del oficio 2023EE0253970 y el 2024EE0000543.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y el de apelación.

Notifíquese y cúmplase



MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA REDOSIFICACIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 20590	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 54001.6001.134.2009.01657		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	FREDY ANÍBAL DURÁN PARRA	CEDULA	88.171.584		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación elevada por el sentenciado FREDY ANÍBAL DURÁN PARRA, dentro del asunto radicado número 54001.6001.134.2009.01657 – NI 20590.

2. DE LA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA

2.1 Este Juzgado vigila a FREDY ANÍBAL DURÁN PARRA la pena de 500 meses de prisión, impuesta mediante sentencia proferida en sede de segunda instancia, el 4 de abril de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cúcuta, por medio de la que modificó el quantum impuesto en el fallo emitido el 8 de febrero de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego, contemplados en los artículos 103, 104 numeral 4º y 365 del Código Penal.

2.2. El pasado 19 de febrero se recibió en este Juzgado memorial del sentenciado solicitando se le redosifique la pena por favorabilidad con base en la sentencia número C-014 del 10 de febrero de 2023 proferida por la Corte Constitucional, por medio de la que se declaró inexecutable el artículo 5º de la ley 2197 de 2022, determinando que las personas condenadas a la pena de 60 años de prisión recibirán una reducción de la condena pues la Alta Corte analizó que los incrementos han fallado en su propósito de disuasión en la comisión de delitos. Por lo tanto, amparado en los principios de favorabilidad y legalidad, así como en los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso, pide se readeque su condena

proporcionalmente en un 17.9% equivalente a la rebaja que se les hizo a todas las personas privadas de la libertad condenadas a penas superiores a los 50 años de prisión.

3 CONSIDERACIONES

3.1 Inicialmente debe precisarse que el principio de legalidad como elemento estructural del debido proceso, se encuentra consagrado en el segundo inciso del artículo 29 de la Constitución Política, desarrollado en los artículos 6º de las leyes 599 de 2000 y 906 de 2004 que indican: “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”. En ese ámbito, se predica la irretroactividad de ley.

En cuanto a la fase de la ejecución de la pena, tal garantía rectora se traduce en la obligación del juez que conozca de esa etapa, adoptar “las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan” para cuyo efecto debe aplicar la normativa vigente al momento de la comisión de la conducta punible atendiendo que los fallos se consideran inmutables, especialmente en lo correspondiente al quantum de la condena impuesta, con sujeción a los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.

No obstante, el ordenamiento superior consagra una excepción a dicha prerrogativa y es el denominado principio de favorabilidad según el cual “en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”. Dicha forma de aplicación temporal de la legislación penal tiene dos aristas: la retroactividad y la ultraactividad.

La primera hace relación al empleo de la norma respecto de los hechos acaecidos antes de su entrada en vigor; en tanto que la segunda se refiere a la aplicación de una disposición que ya no se encuentra vigente, pero lo estuvo para el momento de la ocurrencia de la conducta, eso sí, observando siempre que tal proceder comporte un tratamiento favorecedor al sujeto pasivo de la acción penal.

Para la aplicación de la ley penal permisiva o favorable debe existir una sucesión de leyes en el tiempo, esto es, que una disposición sea sustituida

por otra, o bien, que coexistan preceptos de diferentes ordenamientos con identidad en el objeto de regulación, sin que ello se acompañase con un criterio de interpretación del mismo cuerpo normativo.

Ahora, el segundo inciso del artículo 6° del Código de Procedimiento Penal de 2004, reza que “la ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”, esta disposición que tiene la condición de “norma rectora”, es de obligatoria aplicación y prevalece “sobre cualquier otra disposición” del mencionado estatuto de conformidad con lo establecido en el artículo 26 ibidem.

De modo que la favorabilidad constituye una excepción al principio de irretroactividad de la ley, permitiendo la aplicación de una ley posterior al hecho cometido (retroactividad) o prolongar sus efectos más allá de su vigencia (ultraactividad), siempre que en algún momento haya regido la actuación y que -desde luego- sea, en uno u otro caso, más favorable al sindicado o condenado.

3.2 Caso concreto

Como se dejó expuesto, FREDY ANÍBAL DURÁN PARRA solicitó la redosificación de la sanción que actualmente ejecuta, con fundamento en el pronunciamiento emitido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia C-014 de 2.023, cuyo aparte se transcribe a continuación:

“...Tercero, el aumento del máximo de la pena de prisión a sesenta (60) años, realizado a través del artículo 5 de la Ley 2197 de 2022, vulnera el derecho a la dignidad humana. A juicio de la Sala, y de conformidad con lo señalado en la sentencia C-383 de 2022, el Legislador no valoró elementos empíricos que dieran cuenta de la proporcionalidad y razonabilidad del referido aumento, de cara prevenir la comisión y la reincidencia en el delito. De igual forma, la Sala no encontró que en el debate democrático se haya tomado en consideración el marco de referencia que la jurisprudencia constitucional ha planteado frente al ECI en materia penitenciaria. En todo caso, ante el vacío normativo que supondría la eliminación de la expresión “sesenta (60) años”, la Sala acudió a la figura de la reviviscencia de la norma y concluyó que lo más apropiado era retomar el tope previsto antes de la modificación introducida por la Ley 2197 de 2022, de “cincuenta (50) años”, como límite máximo de la pena de prisión en Colombia...”

Ahora, se trae a colación el artículo 37 del Código Penal, modificado por la Ley 2197 de 2022:

“ARTÍCULO 37. La prisión. La pena de prisión se sujetará a las siguientes reglas:

1. La pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de sesenta (60) años, excepto en los casos de concurso.
2. Su cumplimiento, así como los beneficios penitenciarios que supongan la reducción de la condena, se ajustarán a lo dispuesto en las Leyes y en el presente código.
3. La detención preventiva no se reputa como pena. Sin embargo, en caso de condena, el tiempo cumplido bajo tal circunstancia se computará como parte cumplida de la pena.”

En virtud de lo expuesto, se torna imperioso resaltar que FREDY ANÍBAL DURÁN PARRA purga la pena de 500 meses de prisión, impuesta mediante sentencia de segunda instancia proferida el 4 de abril de 2011 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por medio de la que modificó el quantum de la pena impartida en el fallo emitido el 8 de febrero de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, como responsable de los delitos concursales de homicidio agravado y fabricación, tráfico o porte ilegal de armas de fuego; razón por la que resulta improcedente la pretensión de redosificación deprecada por el solicitante, pues la norma en comento y la jurisprudencia citada, no tienen incidencia alguna en la sanción penal impartida en su contra, pues las mismas versan sobre el monto máximo para la imposición de las sanciones penales en concurso, que correspondan a 60 años.

En esa lógica, el quantum punitivo impuesto al sentenciado se encuentra distante de la pena máxima imponible, comoquiera que purga la pena de 500 meses de prisión o lo que es igual 41 años, 8 meses.

Luego, del principio de igualdad invocado, se derivan los principios de razonabilidad y proporcionalidad que justifican la diversidad de trato con sujeción a las circunstancias concretas del caso. De ahí, que la calidad y la cantidad de la sanción no son asuntos librados exclusivamente a la voluntad democrática, aunado a que el derecho alegado impone el deber de no consagrar un igualitarismo jurídico entre quienes se hallan en diversidad de condiciones fácticas.

Surge irrefutable entender, el argumento en que se fundamentó la solicitud no tiene vocación de prosperar bajo la perspectiva de aplicación del principio de favorabilidad, atendiendo que la disminución determinada en la Sentencia C-014 de 2023, opera exclusivamente para aquellos eventos que tratan de conductas concursales que superan la pena a imponer de 50 años, de modo que no resulta viable atacar la legalidad de la sentencia para el

caso de la especie, pues no emerge afectación alguna a la situación del sentenciado, razón por la que se torna improcedente redosificar la condena que ahora ejecuta.

Con igual orientación, se aprecia que al momento de dosificar la pena impartida contra FREDY ANÍBAL DURÁN PARRA se partió de los límites mínimos previstos en la norma¹ -objeto de análisis y confirmación en sede de segunda instancia-, por lo que no es dable ahora traer nuevos reparos ante el Juez de Ejecución de Penas para lograr un tratamiento punitivo distinto, toda vez que obra una sentencia condenatoria ejecutoriada frente a la que aplica el fenómeno de cosa juzgada, y por lo tanto, debe estarse a lo allí resuelto, reiterando que solo operaría la readecuación por favorabilidad en el hipotético caso que la pena impuesta superara los cincuenta (50) años.

En consecuencia, se negará la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado FREDY ANÍBAL DURÁN PARRA dentro de este asunto, comoquiera que resulta manifiestamente improcedente por las razones expresadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado FREDY ANÍBAL DURÁN PARRA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
Juez

Acc

¹ Folios 15 a 17



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a RODOLFO SUAREZ MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.616.968.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena de 94 meses 15 días e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones, según sentencia de condena proferida el 10 de febrero de 2016 por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga - Santander, concediéndole el subrogado de prisión domiciliaria.
2. El 24 de febrero de 2021 (fl.134), este Despacho le concede la libertad condicional por un **periodo de prueba de 34 meses**, eximiéndolo de caución prendaria, materializada con boleta No.24 del 24 de febrero de 2021 (fl.137).
3. El artículo 67 del Código Penal, establece que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la ejecución de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena debe declararse extinguida, y la liberación tenerse como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
4. En el presente caso la orden de libertad se expide el 24 de febrero de 2021 en procura de la materialización de la libertad condicional, por lo que es evidente que a la fecha el término correspondiente al periodo de prueba ya feneció, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas, realizada la consulta realizada en la página web de la Rama Judicial, y el aplicativo SISIPPEC del INPEC.



5. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), en el sentido que el *"cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad"*.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al señalar lo siguiente:

"Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

6. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a RODOLFO SUAREZ MARTINEZ y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

7. Así mismo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional.

8. A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al CSA proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

9. Teniendo en cuenta que este Despacho exoneró al ajusticiado del pago de la caución prendaria para la materialización de la libertad condicional, no resulta necesario ordenar su devolución. Sin embargo, debe ordenarse la devolución de la que prestó al momento de concedérsele la prisión domiciliaria por parte del juez fallador (fl.35); por intermedio del CSA de estos juzgados líbrense las comunicaciones del caso.



10. Por último, archívense de manera definitiva las diligencias, para lo cual se remitirán al Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga - Santander.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas dentro de este proceso a RODOLFO SUAREZ MARTINEZ. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CUMPLASE por el CSA de estos Juzgados, lo dispuesto en los numerales 7, 8, y 10 del presente auto, respecto del ocultamiento de los datos del sentenciado, las comunicaciones de que trata el art. 476 del C.P.P. y el archivo definitivo de las diligencias.

TERCERO: ORDENAR la devolución prendaria que prestó el sentenciado para la materialización de la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Málaga en la sentencia condenatoria.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
Juez

Me notifico el día de hoy 12 de marzo de 2024, del auto expedido por el juzgado 6º de ejecución de penas, con fecha del 05 de febrero de 2024, dando la extención de pena

~~Rodolfo Suárez~~

Rodolfo Suárez Martínez

ca, 5616968.

celular 3114418245

correo rodolfo-suarez-martinez.1949@gmail.com

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL					
RADICADO	NI. 24100 CUI 685006000232201100103	EXPEDIENTE	FISICO	X		
			ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	ALCIDES DELGADILLO SUAREZ	CÉDULA	91.110.772			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA LIBERTAD Y PUDOR SEXUAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena y la libertad condicional deprecada por **ALCIDES DELGADILLO SUAREZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. **91.110.772**, privado de la libertad en el **CPAMS GIRÓN**.

CONSIDERACIONES

1.- Al ajusticiado **ALCIDES DELGADILLO SUAREZ** se le vigila la pena 258 meses de prisión, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta el 1 de octubre de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro que lo declaró responsable del delito de acceso carnal violento en perjuicio de menor de edad en concurso heterogéneo con secuestro simple, hurto calificado y agravado y fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto calificado y agravado, según hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2011, Se le negaron los subrogados penales.

2.- En la fecha el Despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme remisión que efectuara el Juzgado tercero homólogo el pasado 10 de julio de 2023.

3. REDENCIÓN DE PENA.

3.1 Para efectos de redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

¹ Consejo Superior de la Judicatura

² Consejo Seccional de la Judicatura.

CERTIFICADO Nro.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18766801	01/10/2022	31/12/2022	366	ESTUDIO	366	30.5
18859818	01/01/2023	31/03/2023	372	ESTUDIO	372	31
18923689	01/04/2023	30/06/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
19030737	01/07/2023	30/08/2023	240	ESTUDIO	240	20
TOTAL REDENCIÓN						111

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/10/2022-30/09/2023	EJEMPLAR

3.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 111 días o **3 meses 21 días** de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR y su desempeño como SOBRESALIENTE, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.3 En sede de redenciones el PL cuenta con las siguientes:

18/02/2014	18.5 DÍAS
22/08/2014	103 DÍAS
28/08/2014	36 DÍAS
12/07/2016	175 DÍAS
27/02/2017	60.5 DÍAS
11/07/2017	47 DÍAS
30/11/2017	87.5 DÍAS
02/08/2018	76 DÍAS
11/04/2019	63 DÍAS
23/12/2019	80.5 DÍAS
07/07/2021	204 DÍAS
27/12/2021	194 DÍAS
26/08/2022	45 DÍAS
05/12/2022	57 DÍAS
26/01/2023	10.5 DÍAS
14/03/2024	111 DÍAS

Que da un total de redenciones de pena de: **45 MESES 18.5 DÍAS**

3.4. Entonces el privado de la libertad está detenido por cuenta de este proceso desde el 5 de febrero de 2012, lo que quiere decir que a la fecha ha descontado físicamente un término de **145 meses 16 días.**

3.5 Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **191 meses 4.5 días.**

4.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

4.1 En esta oportunidad el penado solicita la libertad condicional acompañada de (i) resolución No 421 1447 del 28 de noviembre de 2023 y; (ii) arraigos sociales y familiares

4.2 Debe precisarse, que en aras de determinar los requisitos por verificarse a efectos de establecer si DELGADILLO SUAREZ tiene derecho o no a acceder a la libertad condicional deprecada, corresponde al despacho sujetarse a la norma que se encontraba en vigencia al momento de los hechos ocurridos el 19 de septiembre de 2011 objeto de los cuales se condenó al mencionado en la sentencia proferida el 1 de octubre de 2012 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Socorro.

4.3 Verificado lo anterior, habrá lugar a dar aplicación a los requisitos que establece el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 ya que es la más favorable para el PL DELGADILLO SUAREZ en esta oportunidad y norma que exigía para la concesión de la gracia de la libertad condicional, la valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica, .

4.4 La Sala Penal del máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria decantó sobre el instituto jurídico de la libertad condicional, lo siguiente:

“...El artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014), con la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional en la sentencia CC C-757-2014, enseña que la finalidad del subrogado de la libertad condicional es permitir que el condenado pueda cumplir por fuera del centro de reclusión parte de la pena privativa de la libertad impuesta en la sentencia, cuando la conducta punible cometida, los aspectos favorables que se desprendan del análisis efectuado por el juez de conocimiento en la sentencia –en su totalidad–, el adecuado comportamiento durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y la manifestación que el proceso de resocialización ha hecho efecto en el caso concreto –lo cual traduce un pronóstico positivo de rehabilitación–, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar la ejecución de la sanción bajo la restricción de su libertad (artículo 64 numeral 2° del código penal)...Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena. La perspectiva en clave de libertad principalmente apuesta por las posibilidades de resocialización o reinserción social de la persona que ha cometido una infracción delictiva, acorde a máximas de rehabilitación, mientras la visión de seguridad apunta a su exclusión social, propias de políticas intimidatorias e inocuidadoras o de aislamiento del condenado, que contrarrestan su reintegro a las dinámicas comunitarias...”³

³ Sentencia del 27 de julio de 2022. Rad. 61616 (AP3348-2022) MP Fabio Ospitia Garzón.

4.5 Las 3/5 partes de la pena corresponden a 154 meses 24 días de prisión que se satisface, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 5 de febrero de 2012, lo que quiere decir que a la fecha ha descontado físicamente un término de **145 meses 16 días**, Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señaladas – el rematado ha descontado la cantidad de **191 meses 4.5 días.**, por lo que se declara cumplido el primer requisito, sin embargo, milita la prohibición expresa de que trata el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006 “Código de Infancia y de adolescencia” que reza:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos **contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes**, se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...)”

4.6 Por lo anterior, deviene improcedente la concesión del subrogado rogado, como quiera que existe prohibición legal para quienes como el sentenciado hayan incurrido en la comisión de punibles contra niños, niñas y adolescentes y en este evento una de las víctimas del acceso carnal violento era menor de edad para el mes de septiembre de 2011, es decir, cuando ya estaba vigente esta normatividad.

4.7 Así las cosas, por expresa prohibición legal el penado no tiene derecho a la libertad condicional, por lo tanto, habrá de negarse, advirtiéndole que se encuentra llamado a cumplir la totalidad de la pena impuesta en su contra en establecimiento carcelario.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER como redención de pena a favor de **ALCIDES DELGADILLO SUAREZ**, TRES MESES VEINTIUN DIAS (**3 meses 21 días**), por las actividades realizadas en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ALCIDES DELGADILLO SUAREZ** ha cumplido una pena de CIENTO NOVENTA Y UN MESES CUATRO PUNTO CINCO DIAS (**191 meses 4.5 días**), teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.



TERCERO: NEGAR al sentenciado **ALCIDES DELGADILLO SUAREZ** la LIBERTAD CONDICIONAL, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
JUEZ

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS				
RADICADO	NI 30426	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
	CUI 68001.6000.159.2021.00097		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JAIME ANDRÉS TOSCANO VARGAS	CEDULA	1.095.828.797		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	LA FAMILIA				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

1. ASUNTO

El Juzgado procede a estudiar acumulación jurídica de penas elevada en favor del sentenciado JAIME ANDRÉS TOSCANO VARGAS, dentro del proceso radicado número 68001.6000.159.2021.00097 – NI 30426.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Contra el sentenciado JAIME ANDRÉS TOSCANO VARGAS se han proferido sentencias dentro de los procesos radicados 68001.6000.159.2021.00097 y 68276.6000.250.2020.50398.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos

la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2.2 En el caso concreto se conoce que contra JAIME ANDRÉS TOSCANO VARGAS se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a estudiar:

i) La proferida el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, como responsable del delito de violencia intrafamiliar agravada, mediante la que se impuso una pena de 4 años de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Hechos ocurridos el 8 de enero de 2021. **Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 8 de enero de 2021 y vigilada por este Juzgado.** En fase de ejecución de la pena le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, materializado el 14 de diciembre de 2022¹, que actualmente disfruta. Radicado 68001.6000.159.2021.00097 – NI 30426.

ii) El fallo emitido el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca con funciones Mixtas, como responsable del delito de violencia intrafamiliar a la pena de 24 meses de prisión. Le fueron negados los subrogados penales. Hechos ocurridos el 9 de febrero de 2020. Radicado 68276.6000.250.2020.50398.

2.3 De cara al análisis de los requisitos legales atrás enunciados, no se encuentra reparo alguno para acumular las penas, ya que las sanciones son de igual naturaleza, se encuentran vigentes, las sentencias están debidamente ejecutoriadas, las fechas de comisión de los hechos son anteriores al proferimiento de las sentencias y finalmente ninguno de los dos sucesos tuvo ocurrencia mientras el penado se encontraba privado de la libertad.

Huelga anotar que, en el proceso a acumular al sentenciado le fueron negados los subrogados mientras que en el de vigilancia de este Despacho disfruta el beneficio de la prisión domiciliaria, motivo por el que en

¹ Folio 121.

aparición no sería oportuno decretar la acumulación jurídica de penas, pues el aumento del quantum punitivo acumulado podría implicar la pérdida de la prerrogativa actual; sin embargo, ha de tenerse en cuenta que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 8 de enero de 2021 a la fecha, en cumplimiento de la pena de 4 años impuesta en el proceso 68001.6000.159.2021.00097, tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos en la actuación de 27 días (abril 11/2022)², 61 días (octubre 18/2022)³, 31 días (diciembre 7/2022)⁴ y 25 días (marzo 30/2023)⁵, arroja como resultado que ha purgado 43 meses y 5 días, monto que se tendría como parte cumplida de la pena en el proceso 68276.6000.250.2020.50398 -seguido por el delito de violencia intrafamiliar-, dentro del cual, sí tendría derecho a acceder a mecanismos sustitutivos de la pena, siendo así la figura de la acumulación jurídica de penas favorable al sentenciado.

Así las cosas, se procederá a acumular jurídicamente las penas atrás descritas y con fundamento en las reglas del concurso de conductas punibles, artículo 31 del Código Penal, la pena base será la más alta de las sentencias que en este caso es la de 48 meses de prisión impuesta el 6 de julio de 2021 por el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, a la que se sumarán 16 meses de prisión por la condena emitida el 14 de abril de 2023 por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca con funciones Mixtas, **para fijar un total de pena de 64 meses de prisión.**

Se indica que el aumento se hace en proporción al concurso de delitos por los que fue condenado JAIME ANDRÉS TOSCANO VARGAS, conductas altamente reprochables por haber ejercido violencia contra su ex compañera sentimental en reiteradas ocasiones, sin que por el aumento se desborden los límites legales previstos en el artículo 31 del Estatuto Sustancial

² Folio 37

³ Folio 72

⁴ Folio 111

⁵ Folio 129

[concurso de delitos: 50 años⁶; otro tanto: 96 meses, o suma aritmética: 72 meses].

Con relación a la pena accesoria será por el mismo monto de la pena principal.

En consecuencia, las demás determinaciones adoptadas en las sentencias acumuladas, se mantienen incólumes.

En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.6000.159.2021.00097 – NI 30426 y 68276.6000.250.2020.50398 – NI 39686, proceso de vigilancia del Juzgado Segundo Homólogo local, al que deberá informarse lo aquí dispuesto.

Esta decisión se comunicará a las mismas autoridades a las que se enteró la sentencia y se remitirá copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA para que obre en la cartilla biográfica del procesado.

Finalmente, se declarará que JAIME ANDRÉS TOSCANO VARGAS registra privación de la libertad desde el 8 de enero de 2021, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

3. OTRAS DETERMINACIONES

Comoquiera que el sentenciado actualmente goza del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, otrora otorgado con fundamento en lo establecido en el artículo 38G del C.P., al variar el quantum punitivo y atendiendo el tiempo purgado a la fecha, se observa como necesario emitir las siguientes ordenes:

⁶ La Sentencia C-014 de 2023 de la Corte Constitucional – M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera: declaró inexecutable la expresión “sesenta (60) años”, contenida en el artículo 5 de la ley 2197 de 2022.

SIGCMA

- Coordinación Nacional -

3.1 Ofíciase al CPMS BUCARAMANGA para que allegue documentos para estudio libertad condicional a favor del sentenciado JAIME ANDRÉS TOSCANO VARGAS, identificado con C.C. No. 1.095.828.797.

3.2 Ofíciase al Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca con funciones Mixtas para que informe el estado actual del incidente de reparación propuesto dentro del proceso radicado número 68276.6000.250.2020.50398 y en el evento de haber concluido, allegue copia de la decisión, con el fin de que obre dentro del expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - ACUMULAR las penas impuestas a **JAIME ANDRÉS TOSCANO VARGAS** por el:

- i) Juzgado Primero Penal Municipal con funciones Mixtas de Floridablanca, por el delito de violencia intrafamiliar agravada, radicado 68001.6000.159.2021.00097,
- ii) Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca con funciones Mixtas, el 14 de abril de 2023, por el punible de violencia intrafamiliar, radicado 68276.6000.250.2020.50398.

SEGUNDO. - Imponer como pena principal acumulada la de **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN.**

TERCERO. - Imponer como pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, un término igual al de la pena principal impuesta.

CUARTO. - Declarar que la privación de libertad del condenado por estos asuntos data del 8 de enero de 2021, tiempo que le será tenido en cuenta como parte de pena cumplida.

SIGCMA

- Coordinación Nacional -

QUINTO. - Líbrese nueva boleta de encarcelamiento que incluya la totalidad de los procesos aquí acumulados ante el CPMS BUCARAMANGA.

SEXTO. - En virtud de la acumulación de penas decretada se unirán y tramitarán bajo una misma cuerda procesal los expedientes CUI 68001.6000.159.2021.00097 - NI 30426 y el proceso CUI 68276.6000.250.2020.50398 – NI 39686, de vigilancia del Juzgado Segundo Homólogo de esta ciudad.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las autoridades a las cuales se enteró de la sentencia y remitir copia de la misma al Área Jurídica del CPMS BUCARAMANGA.

OCTAVO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOVENO. - **Dese estricto cumplimiento a las ordenes descritas en el acápite de otras determinaciones. Contra lo allí decidido no proceden recursos.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Acc



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	680816000154201800063 (NI 33232)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	OMAR ANTONIO PÉREZ GORDILLO	CÉDULA	91.494.148	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por OMAR ANTONIO PÉREZ GORDILLO, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 60 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado, según sentencia de condena proferida el 8 de abril de 2019 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 16 de diciembre de 2019 por el H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial – Sala Penal-.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19099339	01/11/2023	31/12/2023	204	ESTUDIO	204	17
TOTAL, REDENCIÓN						17



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0061	25/09/2023 – 28/11/2023	EJEMPLAR
410-0005	29/11/2023 – 28/01/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 17 días atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado sin documentación en lo relativo a la cartilla biográfica y concepto de favorabilidad que emite el penal.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece:

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.4 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria; como quiera que el sentenciado no acompañó a su solicitud la documentación que para tal efecto expiden las directivas del penal (artículo 471 del C.P.P.), no queda otro camino que negar el subrogado deprecado.



Se requerirá a las directivas del penal que remitan la documentación a que se ha hecho referencia, sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido, ya que frente al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena equivalente a 36 meses de prisión - la condena es de 60 meses - SE SATISFACE, pues el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 4 de octubre de 2023, descontando 5 meses 19 días, además, cuenta con detención inicial de 32 meses 14 días y redenciones de pena de: (i) 4 meses 10 días del 28 de abril de 2020, (ii) 2 meses 14 días el 28 de septiembre de 2020 y, (iii) 17 días en este auto, arrojando un total de 45 meses 14 días de penalidad efectiva.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL OMAR ANTONIO PÉREZ GORDILLO 17 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

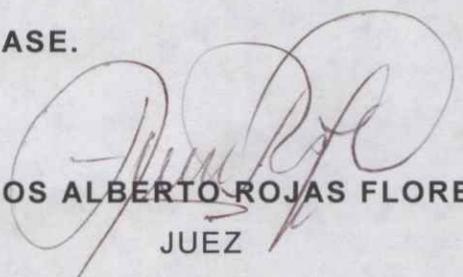
SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha OMAR ANTONIO PÉREZ GORDILLO ha cumplido una penalidad efectiva de 45 meses 14 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL OMAR ANTONIO PÉREZ GORDILLO, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR al CPMS Bucaramanga para que remita la documentación referente al art. 471 del C.P.P sin alterar el orden que se haya establecido para tal efecto de acuerdo con las peticiones que se hayan recibido

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Acumulación de penas						
RADICADO	NI 38483 (CUI 68001600015920180628200)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ			CEDULA	1.095.827.344		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURIDICO	La familia	LEY906/2004	x	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre la ACUMULACIÓN JURÍDICA de penas en favor del sentenciado **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.095.827.344 de Floridablanca-Santander, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga por razón de la presente causa.

CONSIDERACIONES

1.- Dentro del proceso 68001600015920180628200 **NI 38483** se vigila a **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ** una pena de prisión de 48 meses impuesta por el Juzgado Primero Penal Municipal de Floridablanca con Funciones Mixtas en **sentencia del 15 de julio de 2021**, por el delito de Violencia intrafamiliar en concurso con Lesiones personales dolosas agravadas por **hechos ocurridos el 4 de agosto de 2018**, en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de pena y la prisión domiciliaria. La sentencia fue revocada parcialmente y modificada la pena en sentencia del 19 de julio de 2022 del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal.

2.- Este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena en la fecha, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023² por reparto físico que hiciere el Juzgado Cuarto homólogo el 25 de julio de 2023.

3.- También este Despacho vigila la pena de 21 meses 18 días de prisión impuesta a **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ** por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca con Funciones Mixtas en **sentencia del 24 de agosto de 2021**, por el delito de Hurto calificado,

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

hechos cometidos el 10 de noviembre de 2019, proceso **68001600015920190814900 NI 22450**

4. Igualmente, en el citado proceso este Juzgado asumió la vigilancia de la aludida pena el 22 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022³ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023⁴ por reparto físico (sin preso) que hiciere el Juzgado Quinto homólogo el 28 de agosto de 2023.

5. De entrada se advierte que se satisfacen los requisitos legales y jurisprudenciales para la acumulación jurídica de penas, en razón a los siguientes argumentos jurídicos y fácticos:

5.1.- El artículo 31 del C.P. estipula que la persona que infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición quedará sometida a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años⁵. Para conductas cometidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 890 de 2004, el límite máximo es de 40 años⁶.

5.2- Ahora bien, en eventos relacionados con penas impuestas en diferentes procesos por ruptura de la unidad procesal o en caso que se hubiesen proferido varias sentencias en distintos procesos, también es factible acceder a la acumulación jurídica de las penas, de conformidad con la norma citada y los artículos 470 de la ley 600 de 2000 y 460 del actual CPP – ley 906 de 2004 -, que señalan en idéntico sentido los requisitos para la procedencia del instituto jurídico, así:

5.2.1.- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas

5.2.2.- Que las penas sean de la misma naturaleza

5.2.3.- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia.

5.2.4.- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y

5.2.5.- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

5.3.- Superados los requisitos descritos, deberá efectuarse la acumulación jurídica, para lo cual bastará con comparar el quantum punitivo establecido en cada una de las sentencias a

³ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

⁴ Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

⁵ En vigencia de la ley 890 de 2004, pues a través del artículo 2 modificó el artículo 37 del CP, respecto de linde que establecía la duración máxima de la pena.

⁶ Artículo 37 del CP, previo a la modificación de la ley 890 de 2004.



acumular para adicionar otro tanto a la mayor sanción allí observada⁷, sin superar la suma aritmética de las penas, el doble de la más grave, ni los 60 años de prisión – en vigencia de la ley 890 - o, los 40 años de prisión – previo a la vigencia de la norma atrás descrita, respectivamente.

6. En el caso concreto, como se anunció se hallan satisfechas las exigencias, toda vez que, las dos sentencias a las que se hizo referencia:

- (i) Se encuentran debidamente ejecutoriadas;
- (ii) Las penas impuestas son de la misma naturaleza, a saber, prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas;
- (iii) Ninguna de las penas se encuentra cumplida, es decir, no han sido ejecutadas;
- (iv) No se extrae de las fechas de comisión de los delitos⁸ objeto de condena que se hubiesen materializado estando el ajusticiado privado de la libertad⁹
- (v) La primera sentencia en el tiempo objeto de acumulación se profirió el 15 de julio de 2021 (NI 38483 Radicado 68001600015920180628200), y los hechos de la que se pretende acumular acaecen el 10 de noviembre de 2019; es decir, con anterioridad a aquella.

7. Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS solicitada por la defensa del ajusticiado, frente a las sentencias condenatorias proferidas en contra de **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ**, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal , conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave, aumentada hasta en otro tanto, sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas, y en ningún caso, el límite máximo de 60 años por ser hechos cometidos en vigencia de la Ley 890 de 2004.

8. En este caso la pena base es la de 48 meses de prisión impuesta dentro del proceso 68001600015920180628200 NI 38483, que se incrementara en el 50% de la pena que se acumula, esto es, 10 meses 24 días por la impuesta dentro del proceso 68001600015920190814900 NI 22450. Así las cosas, en definitiva se establece la PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE 58 MESES 24 DIAS Y ACCESORIA DE INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO.

⁷ CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 43474.

⁸ NI 38843 el 4 de agosto de 2018 y NI 22450 el 10 de noviembre de 2019

⁹ Fue dejado a disposición por este proceso NI 38483 el 3 de julio de 2021

El incremento aludido obedece a la gravedad de las conductas punibles, por un lado, el irrespeto mostrado por el condenado con el núcleo fundamental de la sociedad-la familia-atentando contra su armonía y unidad al agredir a su compañera sentimental en forma física y verbal como miembro de su núcleo familiar, sin importar que se encontraban en la vía pública y con presencia policial quienes observaron los hechos; evidenciándose así la intensidad del dolo en su actuar, la necesidad de la pena y la función que ésta debe cumplir y, de otra parte, el delito de hurto se produjo ejerciendo violencia contra la víctima al colocarle un arma cortopunzante en su abdomen obligándola a entregar su pertenencias, lo cual evidencia que el ajusticiado tiene como factor común en sus conductas delictivas el uso de la violencia contra indefensas mujeres. Sin embargo, también tiene en cuentas este Despacho que por el delito contra el patrimonio económico el ajusticiado aceptó su responsabilidad, preacordó con la fiscalía e indemnizó a la víctima.

9. En adelante la vigilancia de la pena acumulada conformará una sola unidad bajo el radicado **68001600015920180628200 NI 38483**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 68001600015920190814900 NI 22450, conformando una misma cuerda de vigilancia.

10. Comuníquese de esta decisión a la Dirección del CPMS BUCARAMANGA, a la Fiscalía General de la Nación y las demás entidades, a las cuales se le informará de las sentencias de condena hoy acumuladas conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la acumulación jurídica de penas impuestas a **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.095.827.344 de Floridablanca-Santander, en relación con las siguientes sentencias:

1.- La impuesta dentro del proceso 68001600015920180628200 **NI 38483**, con pena de prisión de 48 meses, por el Juzgado Primero Penal Municipal de Floridablanca con Funciones Mixtas en **sentencia del 15 de julio de 2021**, por el delito de Violencia intrafamiliar en concurso con Lesiones personales dolosas agravadas por **hechos ocurridos el 4 de agosto de 2018**, revocada parcialmente y modificada la pena en sentencia del 19 de julio de 2022 del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala de Decisión Penal.

2.- La proferida dentro del proceso **68001600015920190814900 NI 22450** a **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ**, condenándolo la pena de 21 meses 18 días de prisión impuesta a

por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Floridablanca con Funciones Mixtas en sentencia del 24 de agosto de 2021, por el delito de Hurto calificado, hechos cometidos el 10 de noviembre de 2019

SEGUNDO: FIJAR como penalidad acumulada a **DUVAN ALEXIS LAGUADO HERNANDEZ**, la de **CINCUENTA Y OCHO (58) MESES VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN** e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

TERCERO: ADVERTIR que, en adelante la vigilancia de la pena acumulada, conformará una sola unidad bajo el **68001600015920180628200 NI 38483**, por lo que, se dispone incorporar a este el proceso con radicado 68001600015920190814900 NI 22450.

CUARTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Dirección del CPMS Bucaramanga, Fiscalía General de la Nación y las demás entidades a las cuales se le informara de las sentencias de condena hoy acumuladas, en los formatos correspondientes.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA

Juez

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN			
RADICADO		NI 26776 CUI 05001-6000-206-2016-07053-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		EDUARDO ENRIQUE GIL GONZALEZ	CEDULA	18.509.306	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPAMS GIRÓN (POR OTRO PROCESO)			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO		FAMILIA			
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta en contra del sentenciado EDUARDO ENRIQUE GIL GONZÁLEZ, dentro del asunto bajo radicado 05001-6000-206-2016-07053-00 NI. 26776.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este Juzgado vigila a EDUARDO ENRIQUE GIL GONZÁLEZ la pena de **20 meses de prisión** impuesta en sentencia condenatoria proferida el 14 de julio de 2020 por el Juzgado Treinta y tres Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín, como responsable del delito de violencia intrafamiliar, la cual cobró ejecutoria el 14 de julio de 2020. Al sentenciado no le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria y por cuenta de esta actuación no ha estado privado de la libertad.
2. El 27 de octubre de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y dispuso hacer requerimiento al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira y al establecimiento carcelario CPAMS GIRÓN para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de la presente causa. Así mismo se solicitó al Juzgado Treinta y tres Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín remitir copia integral de la sentencia condenatoria.
3. Revisado el Sistema Justicia XXI y el Sistema SISIPÉC WEB, se establece que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2017 como condenado dentro del proceso radicado

66001.6110.747.2017.00002 a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, por el delito de secuestro extorsivo agravado.

CONSIDERACIONES

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera:

“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

Es claro que el objeto central del proceso penal se finca en establecer la responsabilidad de una persona en determinada conducta tipificada como punible, para de esa manera satisfacer los principios de justicia, verdad y reparación, en cabeza de las víctimas, así como los fines de la pena y del mismo proceso per se, por lo que una vez se determina la responsabilidad del acusado, y en caso de ser hallado culpable, se inicia una segunda etapa donde el Estado pretende asegurar el cumplimiento de la sanción impuesta, que se conoce como la ejecución o vigilancia de la misma.

De ahí que el término de prescripción de la pena en el presente caso debía haber iniciado el 14 de julio de 2020, cuando quedó ejecutoriada la sentencia proferida contra EDUARDO ENRIQUE GIL GONZÁLEZ, de manera que, por ser una pena de cinco años y tres meses, dicho lapso se entiende culminado el 14 de julio de 2025.

Sin embargo, refulge evidente que no es posible decretar la prescripción de la sanción penal, no solo porque aún no se cumple dicho marco temporal, sino dado que el penado, se encuentra privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019 por el proceso radicado 66001.6110.747.2017.00002 que vigila el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, de manera que durante este lapso no podría estar corriendo dentro del presente asunto el término prescriptivo, pues resulta físicamente imposible materializar su aprehensión por cuenta de este diligenciamiento.

Ello por cuanto esta ejecutora no puede perder de vista los criterios fijados jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia, que sobre el particular ha señalado que el citado fenómeno se consolida *“no solamente*

con el transcurso del tiempo, sino además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se extingue en consecuencia su interés”.

De conformidad con dicho criterio, es claro que la prescripción corresponde al concepto de abandono o descuido del Estado para perseguir penalmente al infractor y no cuando existe imposibilidad jurídica y material para ejecutar la sentencia, como cuando la persona condenada se encuentra privada de la libertad por cuenta de otro asunto.

De cara a este aspecto, ha señalado la Corte que, *«las disposiciones sobre la prescripción de la pena, operan bajo el supuesto de que el condenado se encuentre gozando de la libertad, no obstante que en su contra exista una sentencia condenatoria ejecutoriada, en cuyo evento comenzaría a transcurrir el término de prescripción, el cual quedaría interrumpido en los momentos señalados por la norma: cuando fuere aprehendido en virtud de la sentencia o puesto a disposición de la autoridad para el cumplimiento de la pena».*

En igual sentido, el alto tribunal también indicó que si una persona está descontando una pena privada de la libertad, no puede válidamente pretender que se tenga en cuenta como término de prescripción de la pena en otro proceso en el que es requerido, todo el tiempo trascurrido desde la ejecutoria de la sentencia, porque *«ello no obedece a que el Estado haya renunciado a su potestad punitiva, sino a que es inviable su cumplimiento hasta tanto no haya descontado la totalidad de la pena por la cual se encuentra actualmente privada de la libertad, dado que es jurídicamente imposible que el condenado cumpla simultáneamente las penas».*

Y en más reciente pronunciamiento la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, cuando en providencia STP14781-2021, radicación 117-508 del 24 de junio de 2021, destacó:

“Sobre el particular, es necesario acotar que el término de prescripción de la sanción penal de 73 meses impuesta al actor dentro del asunto con radicación 19001310400420090004601, se interrumpió, y frente a la misma no es posible que opere el fenómeno extintivo de la sanción previsto en el art. 89 del Código Penal², como castigo al Estado por su inoperancia, pues como se aprecia, existe un motivo que impide que el condenado pueda ser puesto a disposición de la autoridad respectiva a fin de descontar dicha pena. (CSJ STP, 26 nov. 2019, Rad. 107933)

Esto, debido a la imposibilidad material de que ARTEAGA CRUZ pueda cumplir, de manera simultánea, la pena de prisión de 73 meses antes

referida y la condena impuesta por el Juzgado 2º Penal Municipal de Conocimiento de Pereira, el 12 de agosto de 2019, dentro del proceso radicado 660016000035201900924.

Lo decidido, entonces, descansa sobre criterios de interpretación razonable y es fruto de un serio y completo análisis frente a la situación evaluada en ese momento.”

De manera que, existen circunstancias que interrumpen el factor temporal para que se concrete el decaimiento del interés punitivo del Estado, y en esa medida, cuando se produce la captura del requerido por la justicia, o cuando es puesto a disposición de la autoridad competente, se entienden ejercidas las acciones tendientes al cumplimiento de la pena, pero cuando ello no ocurre por ser físicamente imposible, como cuando éste se encuentra privado de la libertad por otro asunto, resulta jurídicamente imposible que el penado descontara simultáneamente dicha sanción con la pena irrogada dentro de la presente actuación.

Entonces, emerge diáfano que en el presente asunto no es posible hablar de la figura de la prescripción conforme a lo señalado vía jurisprudencial tras haberse interrumpido el término prescriptivo dentro de este asunto, y no poderse contabilizar el lapso en que ha estado privado de su libertad purgando la pena dentro del proceso radicado 66001.6110.747.2017.00002.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la extinción por prescripción de la sanción penal, que se invoca para **EDUARDO ENRIQUE GIL GONZÁLEZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **REITERAR** al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira y al CPAMS GIRÓN que el sentenciado **EDUARDO ENRIQUE GIL GONZÁLEZ**, identificado con la CC. No 18.509.306, condenado dentro del proceso radicado 66001.6110.747.2017.00002, es requerido por este despacho dentro del proceso de la referencia, para que una vez cesen los motivos de su privación sea dejado a nuestra disposición.

TERCERO: **REITERAR** al Juzgado Treinta y tres Penal Municipal con funciones de conocimiento de Medellín para que remita copia íntegra de la sentencia condenatoria emitida contra EDUARDO ENRIQUE GIL GONZÁLEZ conforme lo ya ordenado en auto del 27 de octubre de 2020.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I'.

ILEANA DUARTE PULIDO

Juez

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO EXTINCIÓN DE PENA			
RADICADO		NI 34386 CUI 68001-6000-000-2019-00337-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		CLAUDIA JUDITH RUEDA ORTIZ	CEDULA	63.337.203	
CENTRO DE RECLUSIÓN		-			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		-			
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA FE PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre petición de la extinción de la sanción penal impuesta contra la sentenciada CLAUDIA JUDITH RUEDA ORTIZ, dentro del proceso radicado 68001-6000-000-2019-00337-00 NI. 34386.

ANTECEDENTES

- Este Juzgado vigila a CLAUDIA JUDITH RUEDA ORTIZ la pena de 48 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de julio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito fraude procesal en concurso heterogéneo con falsedad en documento privado y obtención de documento público falso.
- En sentencia le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previo pago de caución por valor de dos (2) SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de cuatro (4) años.
- El 21 de abril de 2021 suscribió diligencia de compromiso para gozar del subrogado concedido, quedando sometido a las obligaciones del artículo

65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de cuatro (4) años, razón por la cual se libró la boleta de libertad N° 239 el 30 de septiembre de 2022¹.

4. La defensa de la sentenciada CLAUDIA JUDITH RUEDA ORTIZ solicita se decrete la extinción de la acción penal en favor de su prohijada, argumentando que ya transcurrieron más de 4 años desde la emisión de la sentencia, esto es el 23 de septiembre de 2019 y haber observado un buen comportamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 del Código Penal prescribe: *“Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”*.

En el caso concreto se advierte que a CLAUDIA JUDITH RUEDA ORTIZ le fue otorgado el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y para tal fin cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia, suscribiendo diligencia de compromiso **21 de abril de 2021**, término este desde el cual empieza a contabilizarse el periodo de prueba de cuatro años otorgado por el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, se aprecia que NO ha cumplido con el periodo de prueba impuesto, haciéndole falta por ejecutar 13 meses y 16 días del periodo de prueba, pues, se itera, el término del periodo a prueba inició al momento de suscribir la diligencia de compromiso, como bien se estableció en la misma².

Por tal razón y dado que no se satisfacen los requisitos legales, se NIEGA la solicitud de extinción de la pena a la sentenciada CLAUDIA JUDITH RUEDA ORTIZ.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

¹ Folio 53

² Folio 40

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la extinción de la sanción penal a la sentenciada CLAUDIA JUDITH RUEDA ORTIZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.337.203, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ileana Duarte Pulido', with a large, stylized initial 'I' and 'D'.

**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA						
RADICADO	NI 6748 (CUI 68001600015920190129400)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO			CEDULA	1.095.810.425		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** elevada por el condenado **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.810.425.

ANTECEDENTES

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN** al señor **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA** el 2 de junio de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**
2. El condenado cuenta con una detención inicial de **34 MESES 9 DÍAS DE PRISIÓN** que transcurrieron entre el 20 de febrero de 2019 y 29 de diciembre de 2021.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **29 de septiembre de 2022**, hallándose actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. El condenado allega solicitud de libertad por pena cumplida.



CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida a favor del sentenciado **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO**.

Revisado el diligenciamiento se observa que **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO** se encuentra privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA por cuenta de estas diligencias desde el pasado 29 de septiembre de 2022, llevando **Diecisiete (17) meses Veintitres (23) días de Prisión**, más **Treinta y Cuatro (34) meses Nueve (09) días** de detención inicial, y **Tres (3) meses Trece punto setenta y cinco (13.75) días** de redención de pena reconocida dentro del presente proceso, arrojando un total de **Cincuenta y cinco (55) meses Quince punto setenta y cinco (15.75) días de Prisión**, lo que dista de la pena que le fue impuesta, esto es, **Noventa y seis (96) meses de Prisión**.

En tal sentido se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida deprecada por **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO**, debiendo continuar purgando la pena que le fue impuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

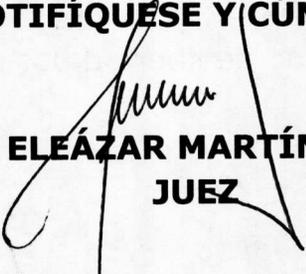
RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO** ha cumplido a la fecha una penalidad de **Cincuenta y cinco (55) meses Quince punto setenta y cinco (15.75) días de Prisión**, teniendo en cuenta la detención física y redención de pena que lleva hasta la fecha.

SEGUNDO. - NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **CARLOS IVAN TORREJANO CARREÑO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



165

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 18213 (CUI 08001.60.01.055.2008.01136.00)		EXPEDIENTE	FISICO	X
				ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	JEISON JASIR MARIN CHARRIS	CEDULA	1.140.852.063		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA LA VIDA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.852.063.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** el 29 de julio de 2011 al señor **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS**, al haberlo hallado responsable de los delitos de **HOMICIDIO Y LESIONES PERSONALES**, decisión en la que se condenó a la pena de **DOSCIENTOS VEINTIDOS (222) MESES DE PRISIÓN** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **21 DE ENERO DE 2010**, actualmente recluso en el **CPAMS GIRÓN**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.



CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18862377	01-01-2023 a 31-03-2023	600	---	Sobresaliente	158v
18928832	01-04-2023 a 30-08-2023	600	---	Sobresaliente	159
19033723	01-07-2023 a 07-09-2023	472	---	Sobresaliente	159v
19116327	08-09-2023 a 31-12-2023	---	414	Sobresaliente	160
TOTAL		1672	414		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	1672/16
TOTAL	104.5 días

ESTUDIO	414/12
TOTAL	34.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS, CIENTO TREINTA Y NUEVE (139) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

21 de enero de 2010 a la fecha —————> 169 meses 24 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores —————> 27 meses 23 días

Concedida presente Auto —————> 4 meses 19 días

Total Privación de la Libertad	202 meses 6 días
---------------------------------------	------------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.



Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.140.852.063 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **139 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JEISON JASIR MARÍN CHARRIS** ha cumplido una pena de **DOSCIENTOS DOS (202) MESES SEIS (6) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	68.001.60.00.159.2018.04932 NI 29210	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ	CEDULA	1.098.286.737		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUAL	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	- LEY 1826/2017 -

ASUNTO.

Procede el despacho a reconocer redención de pena al sentenciado **JUAN DANIEL ROJAS SUÁREZ**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la condena de **CIENTO NOVENTA Y TRES (193) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 9 de agosto de 2019 por el **JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al señor **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ** al haberlo hallado penalmente responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS** por hechos que datan del 9 de junio de 2018. Se le negaron los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 de junio de 2018**, al interior del **CPMS BUCARAMANGA**.
3. A la fecha el sentenciado cuenta con un acumulado de redenciones de pena reconocidas de 522 días que equivalen a 17 meses 12 días.
4. Ingresó el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la CPMS BUCARAMANGA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	Folio
19010730	01-07-2023 a 30-09-2023	600	---	Sobresaliente	152v
19100828	01-10-2023 a 31-12-2023	584	---	Sobresaliente	153
TOTAL		1184			

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO** así:

TRABAJO	1184 / 16
TOTAL	74 días

La evaluación de la conducta del interno calificada en el grado de ejemplar y **TRABAJO** sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **JUAN DANIEL ROJAS SUÁREZ** un monto de **74 DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Tiempo Físico de Privación de la Libertad**

9 de junio de 2018 a la fecha —————> 69 meses 4 días.

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores —————> 17 meses 12 días.

Concedida presente Auto —————> 2 meses 14 días.

Total Privación de la Libertad	89 meses
---------------------------------------	-----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **JUAN DANIEL ROJAS SUÁREZ** ha cumplido una pena de **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **JUAN DANIEL ROJAS SUAREZ** identificado con la cédula de extranjería número 1.098.286.737, una redención de pena por **TRABAJO** de **SETENTA Y CUATRO (74) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión

SEGUNDO.- DECLARAR que **JUAN DANIEL ROJAS SUÁREZ**, ha cumplido una penalidad **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.



TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA				
RADICADO	NI 32488 (CUI 68001-6000-159-2016-13328-00)	EXPEDIENTE	FISICO		X
			ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN	CEDULA	1.098.735.743		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A				
BIEN JURIDICO		LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.735.743**.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 5 de septiembre de 2018 condenó a **JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN** a la pena principal de **DOSCIENTOS VEINTIDÓS (222) MESES DE PRISIÓN** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES, ACCESORIOS O MUNICIONES AGRAVADO**, negando el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que el sentenciado se encuentra detenido por cuenta de estas diligencias desde el **30 de diciembre de 2016¹**, actualmente privado de la libertad en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresó el expediente al despacho con solicitud de redención de pena del 9 de junio de 2022.²

CONSIDERACIONES

¹ Folio 30.

² Folio 64.

Auto Interlocutorio
Condenado: JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RADICADO: 68.001.60.00.159.2016.13328
Radicado Penas: 32488



Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada en favor del condenado **JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN**, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18579444	01-04-2022 A 30-06-2022	104	-	SOBRESALIENTE	88
18651083	01-07-2022 A 30-09-2022	-	378	SOBRESALIENTE	88
18738833	01-10-2022 A 31-12-2022	48	-	SOBRESALIENTE	89
18853232	01-01-2023 A 31-03-2023	160	-	SOBRESALIENTE	89
18932773	01-04-2023 A 30-06-2023	256	-	SOBRESALIENTE	90
19009114	01-07-2023 A 30-09-2023	424	-	SOBRESALIENTE	91
19100372	01-10-2023 A 31-12-2023	80	84	SOBRESALIENTE	91
TOTAL		1072	462		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO Y TRABAJO** así:

TRABAJO	1072 / 16
TOTAL	67 días

ESTUDIO	462 / 12
TOTAL	38.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas, por concepto de **TRABAJO** y **ESTUDIO** se abonará a **JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN** un quantum de **CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DÍAS**.

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en el periodo señalado en el cuadro que adelante se relaciona, si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para esos periodos fue **"DEFICIENTE"**, situación que imposibilita pueda redimir el tiempo allí señalado, porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18579444	01-04-2022 A 30-06-2022	72	-	DEFICIENTE	88
18738833	01-10-2022 A 31-12-2022	56	-	DEFICIENTE	89
18853232	01-01-2023 A 31-03-2023	40	-	DEFICIENTE	89
TOTAL		168			

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

30 de diciembre de 2016 a la fecha → 86 meses y 18 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida en autos anteriores → 07 meses y 3.25 días

Concedida en el presente Auto → 3 meses y 15.5 días

Total Privación de la Libertad	97 meses y 6.75 días
---------------------------------------	-----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (6.75) DÍAS DE PRISIÓN**,

Auto Interlocutorio
Condenado: JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RADICADO: 68.001.60.00.159.2016.13328
Radicado Penas: 32488



teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena hasta ahora reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.098.735.743** una redención de pena por **TRABAJO** y **ESTUDIO** de **CIENTO CINCO PUNTO CINCO (105.5) DÍAS**, que se abonará al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN** ha cumplido una pena de **NOVENTA Y SIETE (97) MESES Y SEIS PUNTO SETENTA Y CINCO (6.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCER: DENEGAR a **JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN** una redención de pena por las horas de trabajo y estudio que se relacionan en el siguiente cuadro, en razón a que en ese periodo la calificación de la actividad fue deficiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18579444	01-04-2022 A 30-06-2022	72	-	DEFICIENTE	88
18738833	01-10-2022 A 31-12-2022	56	-	DEFICIENTE	89
18853232	01-01-2023 A 31-03-2023	40	-	DEFICIENTE	89
TOTAL		168	-		

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

Auto Interlocutorio
Condenado: JONATHAN SAMUEL RENTERÍA ROMÁN
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO
TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO
RADICADO: 68.001.60.00.159.2016.13328
Radicado Penas: 32488



REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	68.081.60.00.135.2009.00268 NI 32806	EXPEDIENTE	FISICO	X	
			ELECTRONICO	-	
SENTENCIADO	MARIO TARAZONA TARAZONA	CEDULA	1.098.626.848		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA PORQUE SE ENCUENTRA INTRAMURAL				
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY 906/2004	X	LEY 600/2000	- LEY 1826/2017 -

ASUNTO

Procede el despacho a reconocer redención de pena al sentenciado **MARIO TARAZONA TARAZONA**

ANTECEDENTES

1. Este despacho judicial vigila la condena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 26 de julio de 2019 por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** al señor **MARIO TARAZONA TARAZONA** al haberlo hallado penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** por hechos que datan del 5 de marzo de 2019, negando los subrogados penales, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga el 5 de septiembre de 2019.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **23 de noviembre de 2020** al interior de la **CPMS BARRANCABERMEJA**.
3. A la fecha el sentenciado cuenta con un acumulado de redenciones de pena reconocidas de 7 meses 23 días.
4. Ingresó el expediente al despacho para resolver solicitud de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos de la CPMS BARRANCABERMEJA, para lo que procede a detallar los mismos, señalando en cuanto a redención de pena se le avalarán:



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	Folio
19076849	01-10-2023 a 31-12-2023	---	360	Sobresaliente	51v cdno2
TOTAL			360		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

TRABAJO	360 / 12
TOTAL	30 días

La evaluación de la conducta del interno calificada en el grado de ejemplar y **ESTUDIO** sobresaliente como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, permite reconocer la redención de pena que se enuncia, atendiendo lo normado en el código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Luego de acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **MARIO TARAZONA TARAZONA** un monto de **30 DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Tiempo Físico de Privación de la Libertad**

23 de noviembre de 2020 a la fecha → 39 meses 20 días.

❖ **Redención de Pena**

Concedidas en autos anteriores → 7 meses 23 días.

Concedida presente Auto → 1 mes

Total Privación de la Libertad	48 meses 13 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el condenado **MARIO TARAZONA TARAZONA** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES TRECE (13) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **MARIO TARAZONA TARAZONA** identificado con la cédula de extranjería número 1.098.626.848, una redención de pena por **TRABAJO** de **TREINTA (30) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión

SEGUNDO.- DECLARAR que **MARIO TARAZONA TARAZONA**, ha cumplido una penalidad **CUARENTA Y OCHO (48) MESES TRECE (13) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena.



TERCERO.- ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



202

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 35598 (CUI 68081.31.04.003.2013.00006)		EXPEDIENTE	FISICO		X
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ELIAS JORGE JAMZA VASQUEZ		CEDULA	5.713.939		
GENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **ELÍAS JORGE JAMZA VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.713.939.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena impuesta de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 12 de junio de 2017 por haberlo hallado responsable del punible de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **18 de abril de 2023**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita a través del área jurídica de la CPMS BUCARAMANGA reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.



CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19096433	01-08-2023 a 31-12-2023	196	498	Sobresaliente	197
TOTAL		196	498		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

TRABAJO	196/16
TOTAL	12.25 días

ESTUDIO	792/ 12
TOTAL	41.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **ELÍAS JORGE JAMZA VASQUEZ, CINCUENTA Y TRES PUNTO SETENTA Y CINCO (53.75) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

18 de abril de 2023 a la fecha → 10 meses 25 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto → 1 mes 23.75 días

Total Privación de la Libertad	12 meses	18.75 días
---------------------------------------	-----------------	-------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **ELÍAS JORGE JAMZA VASQUEZ** ha cumplido una pena de **DOCE (12) MESES DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

OTRAS DETERMINACIONES

Sería el caso entrar a estudiar la solicitud de prisión domiciliaria en aplicación a lo normado por el artículo 38 de la ley 599 de 2000 deprecada por la apoderada del sentenciado **ELÍAS JORGE JAMZA VASQUEZ** sino fuera porque el juzgado mediante auto proferido el 27 de febrero del año en curso le negó al sentenciado el subrogado en mención toda vez que ya había sido estudiado en sentencia.



Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **ELÍAS JORGE JAMZA VASQUEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.713.939 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **53.75 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **ELÍAS JORGE JAMZA VASQUEZ** ha cumplido una pena de **DOCE (12) MESES DIECIOCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (18.75) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - ESTARSE A LO RESUELTO en decisión del 27 de febrero del año en curso donde se le negó a **ELÍAS JORGE JAMZA VASQUEZ** el beneficio de prisión domiciliaria.

CUARTO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN

Juez



28

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 35807 (CUI 68655.60.00.255.2021.00077.00)		EXPEDIENTE	FISICO	X
				ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ		CEDULA	30.281.989	
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA				
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.281.989.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** el 19 de marzo de 2021 al señor **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ**, al haberlo hallado responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO** decisión en la que se condenó a la pena de **OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN** negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **28 DE FEBRERO DE 2021**, actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.



CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18928921	01-04-2023 a 30-06-2023	----	348	Sobresaliente	65v
19007173	01-07-2023 a 30-09-2023	----	360	Sobresaliente	66
19098535	01-10-2023 a 31-12-2023	----	321	Sobresaliente	66v
			1029		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1029/12
TOTAL	85.75 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO** abonará a **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ, OCHENTA Y CINCO PUNTO SIETE (85.7) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

28 de febrero de 2021 a la fecha —————> 36 meses 15 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida autos anteriores —————> 3 meses 21 días

Concedida presente Auto —————> 2 meses 25.7 días

Total Privación de la Libertad	43 meses	1.7 días
---------------------------------------	-----------------	-----------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y TRES (43) MESES UNO PUNTO SIETE (1.7) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**



RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 30.281.989 una redención de pena por **ESTUDIO** de **85.7 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **MAIKEL ANTONIO NAVA ANDRADEZ** ha cumplido una pena de **CUARENTA Y TRES (43) MESES UNO PUNTO SIETE (1.7) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. -Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD					
RADICADO	NI 39813 (CUI 68081 6000 135 2021 00849)		EXPEDIENTE	FISICO		
				ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ		CEDULA	1.096.209.487		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BARRANCABERMEJA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA					
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN** deprecada por el condenado **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** Identificado con la **cédula de ciudadanía No. 1.096.209.487**.

ANTECEDENTES

1. El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja el 12 de octubre de 2022 condenó a **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** a la pena principal de **CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN**, más la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena de prisión, como **AUTOR** responsable de la conducta punible de **FUGA DE PRESOS**, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 13 de julio de 2021.
3. El sentenciado solicita redención de pena y prisión domiciliaria por grave enfermedad.



CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** deprecia redención de pena y prisión domiciliaría por grave enfermedad se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

1. REDENCION DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CALIFICACIÓN	FOLIO
19072533	01-10-2023 A 31-12-2023	---	354	Sobresaliente	
	TOTAL	---	354		

En consecuencia, procede la redención de la pena por estudio así:

ESTUDIO	354 / 12
TOTAL	29.5 días

Es de anotar que existe constancia de calificación EJEMPLAR emanada del INPEC para los meses de redención, luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de ESTUDIO abonará a **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ, 29.5 días de prisión.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad:**

13 de julio de 2021 a la fecha → 32 meses 7 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida auto anterior → 2 meses 4.5 días
Concedida presente Auto → 29.5 días

Total Privación de la Libertad	35 meses 11 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.



2. PRISIÓN DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

De acuerdo con la petición elevada por el sentenciado **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** en la cual solicita la prisión domiciliaría por grave enfermedad, se dispone que a través de **ASISTENCIA SOCIAL** del **CSA solicitar** a Medicina Legal de esta ciudad para que de manera **URGENTE** se practique valoración médica al interno **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ**, quien se encuentra recluido en el **CPMS BARRANCABERMEJA**, dado que en el oficio el condenado refiere que actualmente padece de **EPILEPSIA CONVULSIVA**, por lo cual los quebrantos de salud le están afectando su vida, debiéndose determinar si las patologías actuales que tiene el condenado son compatibles o no con la reclusión formal o si requiere ser internado en un centro médico o manejo en su domicilio.

Ahora bien, una vez se obtenga la valoración que se le realizara al sentenciado, las presentes diligencias regresaran al despacho para resolver la prisión domiciliaría a favor del condenado **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ**.

Por último, se dispone remitir copia de la petición elevada por el condenado con destino al establecimiento carcelario, para que informen a este juzgado la atención de salud brindada al sentenciado **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ**, el tratamiento prescrito y la continuidad del mismo, así como de todas las patologías que este ciudadano padezca.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER a **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ**, una redención de pena por estudio de **29.5 DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ** ha cumplido una pena de **TREINTA Y CINCO (35) MESES ONCE (11) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - se dispone que a través de **ASISTENCIA SOCIAL** del **CSA solicitar** a Medicina Legal de esta ciudad para que de manera **URGENTE** se practique valoración médica al interno **JOSE TIRCIO**



LLOREDA ALVAREZ, quien se encuentra recluido en el **CPMS BARRANCABERMEJA**, dado que en el oficio el condenado refiere que actualmente padece de **EPILEPSIA CONVULSIVA**, por lo cual los quebrantos de salud le están afectando su vida, debiéndose determinar si las patologías actuales que tiene el condenado son compatibles o no con la reclusión formal o si requiere ser internado en un centro médico o manejo en su domicilio.

CUARTO. - se dispone remitir copia de la petición elevada por el condenado con destino al establecimiento carcelario, para que informen a este juzgado la atención de salud brindada al sentenciado **JOSE TIRCIO LLOREDA ALVAREZ**, el tratamiento prescrito y la continuidad del mismo, así como de todas las patologías que este ciudadano padezca.

QUINTO. - **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



Al Despacho de la Señora Juez, informe que revisado el Sistema Justicia XXI y el SISIEPEC, no se encontró reporte negativo que indique el incumplimiento de los compromisos adquiridos en la diligencia de compromiso. Asimismo, se realiza consulta en la Resolución No. DESAJBUGCC23-1020 y DESAJBUGCC22-6164 sin que se encuentre registro de embargo del título judicial. Para lo que estime proveer.

Irene Cabrera García

IRENE CABRERA GARCÍA
Sustanciadora

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 12048 CUI 68001-6000-159-2014-06668-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	BRAYAN JULIÁN VELÁSQUEZ	CEDULA	1.005.160.736	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a BRAYAN JULIÁN VELÁSQUEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a BRAYAN JULIÁN VELÁSQUEZ la pena de 29 meses y 6 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 22 de octubre de 2015 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento en Descongestión de Floridablanca, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y simultáneo.

Este juzgado mediante auto del 29 de junio de 2016 le concedió la libertad condicional, previo pago de caución prendaria de \$50.000 y suscripción de diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 4 meses y 27 días, la cual suscribió el 8 de julio de 2016.

DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a



extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En ese sentido, se advierte que al sentenciado le fue otorgada la libertad condicional, quedando sometido a las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal, durante un periodo de prueba de 4 meses y 18 días a partir del 8 de julio de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, periodo que culminó el 26 de noviembre de 2016.

Sin que obre reporte negativo en el expediente, el sistema JUSTICIA XXI o en el SISIPPEC WEB que indique el incumplimiento de los compromisos allí adquiridos. Asimismo, se advierte que no existe información que haya sido condenado por concepto de perjuicios, comoquiera que fueron resarcidos a la víctima.

De esa manera, culminado el periodo de prueba se concluye que el condenado observó los compromisos adquiridos con la administración de justicia por cuenta de este asunto. En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal al sentenciado, conforme lo previsto en el artículo 67 del Código Penal.

De igual forma, se declara legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prestada por el sentenciado para garantizar el subrogado concedido.

Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga o Juzgado de Conocimiento, según sea el caso, para archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado BRAYAN JULIÁN VELÁSQUEZ, con cédula de ciudadanía N° 1.005.160.736, en virtud de la sentencia condenatoria proferida el 22 de octubre de 2015 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Conocimiento en Descongestión de Floridablanca, por el delito de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y simultáneo, a la pena de 29 meses y 6 días de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

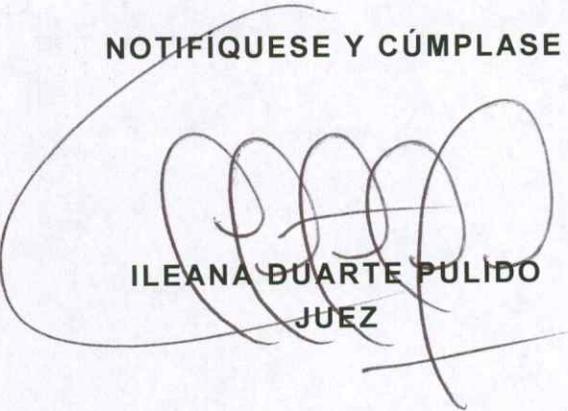
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

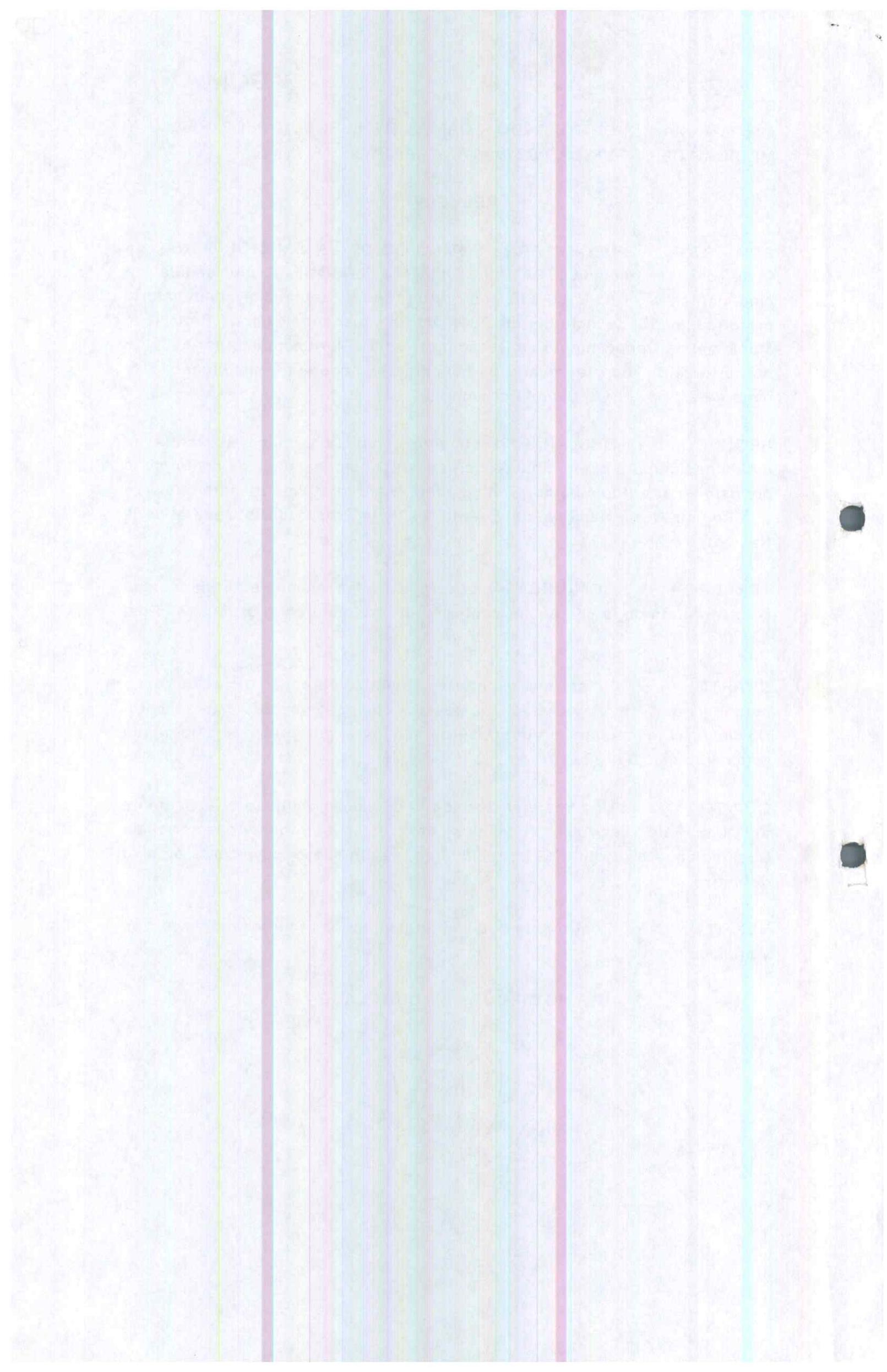
CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvase la caución prendaria prestada para garantizar el subrogado concedido.

QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga o juzgado de conocimiento, según sea el caso, para archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO	NI 17235 CUI 25843-6000-690-2018-00112-00	EXPEDIENTE	FÍSICO		
			ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)	JHON SEBASTIÁN PANCHE CASTAÑEDA	CEDULA	1.003.529.275		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 47 A 30-10 barrio Bellavista, Girón. Correo electrónico: jhonpanche75@gmail.com				
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado JHON SEBASTIÁN PANCHE CASTAÑEDA, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON SEBASTIÁN PANCHE CASTAÑEDA la pena de 104 meses de prisión impuesta en sentencia condenatoria proferida el 4 de junio de 2020 por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ubaté, como responsable del delito de homicidio.

Mediante auto del 13 de julio de 2023, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas de Yopal le concedió la prisión domiciliaria, la cual cumple en la Calle 47 A 30-10 barrio Bellavista, Girón.

- **DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL**

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado JHON SEBASTIÁN PANCHE CASTAÑEDA, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

*“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...**”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

De otra parte, se observa que el sentenciado JHON SEBASTIÁN PANCHE CASTAÑEDA se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta condena desde el 14 de enero de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas que corresponden a 31.5 días (10/03/2021), 37 días (27/05/2021), 36 días (24/07/2021), 37.5 días (23/11/2021), 37 días (9/02/2022), 21 días (2/08/2022), 99.5 días (23/03/2023) y 50 días (13/07/2023), indica que **ha descontado 61 meses y 24 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **104 MESES DE PRISIÓN**, se tiene que aún no ha descontado las tres quintas partes de la pena que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **62 meses y 12 días**, razón por la cual no cumple el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir al sentenciado que se descarta también el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del

beneficio, toda vez que obra en el expediente Oficio No. 2024EE0042841 del 22 de febrero de 2024, mediante el cual el INPEC rinde reporte de las novedades e informa que transgredió el mecanismo de vigilancia electrónica en la medida que presentó salidas de la zona de inclusión o zona autorizada los días 22 de enero, 18, 19, 20 y 21 de febrero de 2024, lo que denota que al parecer ha venido incumpliendo las obligaciones de permanecer en el domicilio, razón por la cual se dio inicio al trámite de revocatoria de la prisión domiciliaria, conforme el artículo 477 del CPP.

En tal virtud, ante la ausencia de medios de convicción que permitan colegir que se ha generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resulta improcedente conceder la gracia deprecada. En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

Por lo tanto, no resulta procedente conceder la libertad condicional, toda vez que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado **JHON SEBASTIÁN PANCHE CASTAÑEDA**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado JHON SEBASTIÁN PANCHE CASTAÑEDA, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA- se requiere prueba pago de perjuicios a la víctima.					
RADICADO	NI 21580 CUI 68001-6000-160-2012-01430-00		EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
				ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	EVERT ANTONIO SOTO SANDOVAL		CEDULA	91.235.533		
CENTRO DE RECLUSIÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA FAMILIA					
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de extinción de la pena impuesta a EVERT ANTONIO SOTO SANDOVAL, dentro del proceso radicado 68001-6000-160-2012-01430-00 NI. 21580.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EVERT ANTONIO SOTO SANDOVAL la pena de treinta y cinco (35) meses de prisión impuesta mediante sentencia proferida el 25 de febrero de 2016 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga, como autor responsable del delito de inasistencia alimentaria en concurso homogéneo y sucesivo, donde se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos (2) años, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso.

El 24 de mayo de 2017 el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento resolvió declarar civilmente responsable a SOTO SANDOVAL y ordenar que dentro de los seis meses siguientes y una vez ejecutoriada la decisión, pagara a la víctima la suma de \$4.175.227 por concepto de perjuicios materiales y 2 SMLMV por concepto de daños morales.

Mediante auto del 1° de diciembre de 2020 se revocó el mecanismo sustitutivo de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ante el incumplimiento de pagar caución prendaria y suscribir la diligencia de compromiso.

El 28 de junio de 2021 se dispuso restaurar el subrogado otorgado en la sentencia, hacer suscribir la diligencia de compromiso y librar la respectiva boleta de libertad.

El 28 de junio de 2021 EVERT ANTONIO SOTO SANDOVAL suscribió diligencia de compromiso por un periodo de prueba de dos años, en la que se comprometió, entre otras obligaciones, a reparar los daños ocasionados con el delito.

- **DE LA SOLICITUD DE EXTINCIÓN DE LA PENA**

Conforme lo previsto en los artículos 66 y 67 del Código Penal, si durante el período de prueba el condenado incumple cualquiera de las obligaciones que le fueron impuestas en la diligencia de compromiso firmada al momento de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, el Juez que vigila la condena procederá a revocar el subrogado y ejecutar de manera inmediata la sentencia, o de lo contrario, de constatar que observó los compromisos allí adquiridos, procederá a extinguir de manera definitiva la condena mediante resolución judicial que así lo determine.

A efectos de declarar que ha operado el fenómeno de extinción de la sanción impuesta, previamente el funcionario judicial debe verificar que se han cumplido las obligaciones previstas en el artículo 65 del Código Penal a las que se encuentra sometido durante el término del periodo de prueba.

En el caso concreto se advierte que a EVERT ANTONIO SOTO SANDOVAL le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional y para tal fin suscribió diligencia de compromiso el 28 de junio de 2021. Por tal motivo, se aprecia que ya cumplió con el periodo de prueba impuesto de dos (2) años, razón por la cual es necesario determinar si el sentenciado cumplió con las obligaciones, previo a declarar la extinción de la pena.

Revisado el Sistema Justicia XXI se advierte que no se ha proferido sentencia en su contra por hechos cometidos durante el periodo de prueba.

No obstante, la procedencia de la extinción de la pena está supeditada al cumplimiento de todos los requisitos previstos en la norma, de ahí que en este caso no resulta posible la declaratoria de la extinción por no hallarse acreditado lo relacionado al pago de los perjuicios causados a la víctima con ocasión de la conducta punible.

Respecto a la obligación de reparar los daños ocasionados con el delito, en el caso bajo estudio no obra información de que el condenado EVERT ANTONIO SOTO SANDOVAL haya cancelado los perjuicios a la víctima, conforme lo dispuso en el fallo de incidente de reparación integral proferido

por el Juzgado Sexto Penal Municipal con función de Conocimiento de Bucaramanga el 24 de mayo de 2017 mediante el cual declaró civilmente responsable al sentenciado, de los daños y perjuicios ocasionados por el delito, con ocasión de la conducta punible de inasistencia alimentaria, y lo condena a pagar por concepto de perjuicios materiales la suma de \$4.175.227 y por perjuicios morales la suma de 2 SMLMV, obligación estipulada en la diligencia de compromiso, presupuesto esencial para declarar la extinción de la sanción penal y que impide entonces acceder a esta petición.

Por tal razón, no se dan todos los requisitos para declarar la extinción de la pena impuesta al sentenciado EVERT ANTONIO SOTO SANDOVAL.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de extinción de la pena elevada por el condenado EVERT ANTONIO SOTO SANDOVAL, conforme a las consideraciones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al sentenciado EVERT ANTONIO SOTO SANDOVAL, para que informe al despacho, si ya procedió con la cancelación de los perjuicios a la víctima, en caso positivo aporte prueba de dicha afirmación.

TERCERO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 23713 CUI 68001.6000.159.2012.05143	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN CAMILO BADILLO DÍAZ	CEDULA	1.098.744.722	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO.			
LEY	600 DE 2000	906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio la prescripción de la pena impuesta a CRISTIAN CAMILO BADILLO DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.744.722, dentro del proceso 68001.6000.159.2012.05143 NI 23713.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a CRISTIAN CAMILO BADILLO DÍAZ, la pena de treinta y dos (32) meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 07 de marzo de 2013 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado.

Al condenado le fue otorgado en sentencia el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena previa prestación de caución prendaria fijada en cincuenta mil pesos (\$50.000), y suscripción de diligencia de compromiso que se firmó el 07 de marzo de 2013 con un periodo de prueba de tres (3) años.

Por este Despacho se verificó que durante el periodo de prueba fijado cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado CRISTIAN CAMILO BADILLO DÍAZ cometió un nuevo hecho punible el 08 de julio de 2015 por el que fue condenado en providencia del 11 de octubre de 2017 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca al interior del radicado 682766000140.2015.00.159, fijándole una pena de prisión de 30 meses y 21 días de prisión, la cual ya fue satisfecha.

EL CASO CONCRETO

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la prescripción de la pena impuesta por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia del 07 de marzo de 2013, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

Según el artículo 89 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 90, una de las formas de extinción de la condena es la prescripción.

El fundamento jurídico de la institución se encuentra soportado en el prolongado transcurso del tiempo, que hace cesar el daño público o social producido con el hecho punible y como instrumento de política criminal se le considera que por motivos de conveniencia pública la pena debe cesar porque transcurrido cierto lapso sin que el condenado haya purgado la pena que le fue impuesta.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 89 del catálogo sustantivo penal modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, la sanción prescribe en los siguientes casos:

1. En el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, y
2. en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años.

Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria de la sentencia y se interrumpe cuando el condenado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (art. 90 ibidem), aunque existen otras causales de suspensión de la prescripción de la pena, como lo es hallarse en periodo de prueba de algún beneficio otorgado, tiempo este último que no puede ejecutarse la sanción precisamente en virtud al otorgamiento de gracias concedidas.

En la presente encuadernación se tiene que el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** en sentencia proferida el 07 de marzo de 2013 declaró penalmente responsable al señor **CRISTIAN CAMILO BADILLO DÍAZ** del punible de **HURTO CALIFICADO** fijando una pena de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN**.

Debe indicarse que el mencionado ciudadano se le otorgó el beneficio de suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa prestación de caución prendaria fijada en cincuenta mil pesos (\$50.000), y suscripción de diligencia de compromiso que se firmó el 07 de marzo de 2013 con un periodo de prueba de tres (3) años.

El periodo de prueba concedido al aquí sentenciado se encontraba transcurriendo desde el 07 de marzo de 2013 fecha en que firmó la diligencia de compromiso y recobró la libertad por cuenta de estas diligencias y el cual debía ir hasta el 07 de marzo de 2016; no



obstante, estando dentro de ese periodo el señor CRISTIAN CAMILO BADILLO DÍAZ cometió otra conducta punible el 08 de julio de 2015, lo que ameritó la imposición de una condena en otro diligenciamiento, la cual fue proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el día 11 de octubre de 2017.

Ahora bien, debe revisarse este despacho el momento preciso desde el cual debe contabilizarse el término de prescripción de la pena, situación que se hace conforme los criterios que han sido zanjados por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en providencia del 25 de febrero de 2020 SEP 1980-2020 Radicación 109339, trae a colación la sentencia de tutela del 27 de agosto de 2013. Rad. 66429 en la que se indica la forma y el momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena, afirmando:

“6. Momento a partir del cual se debe contabilizar el término de la prescripción de la pena.

(...) La autoridad judicial accionada tenía tres posibilidades a partir de la cual empezar a contar el término de la prescripción: **a).** El incumplimiento de la obligación el pago de los perjuicios decretada en la sentencia, **b).** La terminación del periodo de prueba incumplido, **c).** La fecha de la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento.

El Tribunal optó por la última posibilidad, con fundamento en lo siguiente:

“... el tiempo empleado para emitir la aludida decisión no puede resultar perjudicial para la víctima, la justicia y la sociedad, razón que impone una interpretación que realice el imperativo estatal de evitar la impunidad”.

Obsérvese que el Tribunal, en lugar de tomar en consideración la fecha a partir de la cual se incumplió, dentro del periodo de prueba, la obligación de reparación (fecha claramente determinable como veremos más adelante), dio por supuesto que el término debía contabilizarse desde la ejecutoria de la providencia en la que se declaró el incumplimiento y revocó el beneficio, Situación que da lugar a que se imponga al condenado las consecuencias negativas de la mora judicial.

(...) El equívoco es patente, debido a que la autoridad judicial confundió la providencia que declara el incumplimiento con el hecho mismo que lo motivó. El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de obligaciones ocurridos en ese lapso, siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio de funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.

Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el

momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.”

En virtud de la reseña jurisprudencial atrás citada, se puede afirmar que el término de prescripción de la pena pendiente por ejecutar dentro de las presentes diligencias se contabiliza por un periodo de **CINCO AÑOS** – dado que la pena pendiente por ejecutar es inferior a ese monto - desde que cometió la nueva conducta punible que ameritó la imposición de una condena y con la que incumplió las obligaciones adquiridas cuando se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esto es, desde el 8 de julio de 2015 hasta cinco años después – 08 de julio de 2020 –.

En ese sentido, se advierte que el Estado contaba como plazo máximo hasta el 08 de julio de 2020 para realizar los actos correspondientes para lograr la ejecución de la sentencia que le fue impuesta sin que lo hubiese hecho en el transcurso de ese lapso; dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo previsto en la norma, pues dicha excepción sólo opera para delitos en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que opera el fenómeno de prescripción de la sanción en favor del sentenciado CRISTIAN CAMILO BADILLO DÍAZ.

Se dispone además levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto y la cancelación de cualquier requerimiento que tuviese por razón de este proceso.

Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

Una vez ejecutoriada esta decisión, devuélvase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Pertencientes al Sistema Acusatorio Penal de Bucaramanga, para su archivo definitivo., para el archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL en favor del sentenciado CRISTIAN CAMILO BADILLO DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.744.722, en virtud de la sentencia proferida el 07 de marzo de 2013 por el Juzgado Primero



Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y por la cual fue condenado a la pena de treinta y dos (32) meses de prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme lo previsto en el artículo 53 del Código penal. Para tal efecto, deberá oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y la Procuraduría General de la Nación.

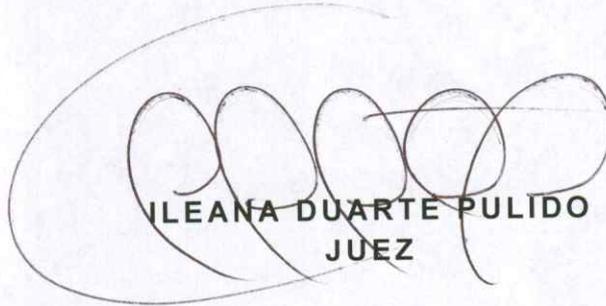
TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO.- Se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto. Devuélvanse las cauciones que hayan sido prestadas para garantizar el subrogado, debiendo oficiarse a los funcionarios pertinentes si es del caso que su entrega deba hacerse por cuenta de otra autoridad.

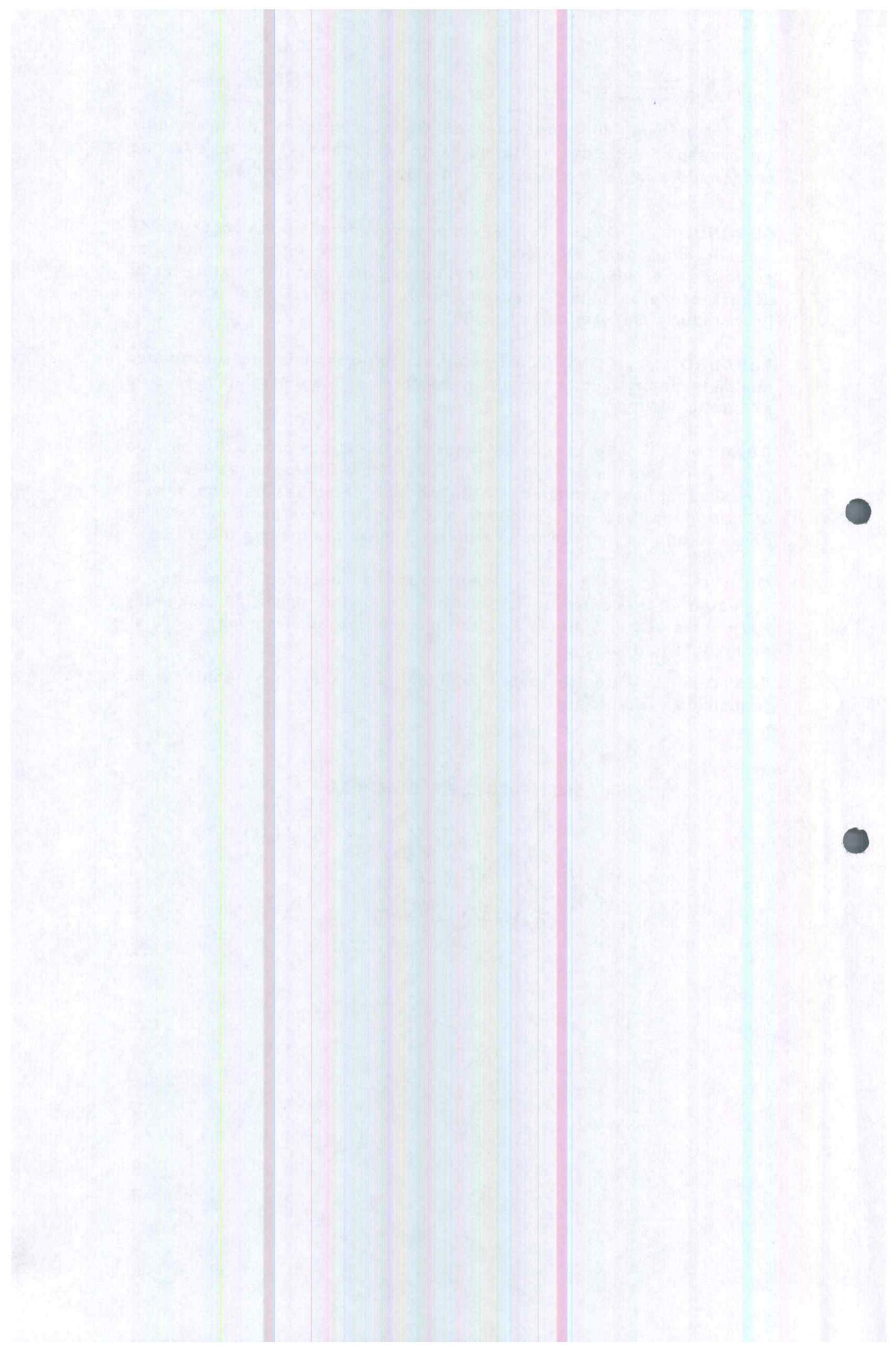
QUINTO.- Una vez ejecutoriada la decisión, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Pertencientes al Sistema Acusatorio Penal de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Felipe C.





JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 26359 CUI 68001-3107-001-2014-00115-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X
SENTENCIADO (A)	WILIGTON GUZMAN ANGARITA	CEDULA	ELECTRÓNICO	
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA				
BIEN JURIDICO:	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY	906 DE 2004	600 DE 2000	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado WILIGTON GUZMAN ANGARITA, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a WILIGTON GUZMAN ANGARITA la pena de 38 meses de prisión y multa de 1.550 SMLMV, al hallarlo responsable del delito de concierto para delinquir agravado, sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 27 de octubre de 2014.

En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena de conformidad con lo establecido en la Ley 1424 de 2010 y Decreto Reglamentario 2601 de 2011, por un periodo de prueba de 19 meses, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria de 1 SMLMV.

El 1° de septiembre de 2015 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, sin embargo, no se advierte que el procesado haya suscrito la diligencia de compromiso a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado.

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales

debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a WILIGTON GUZMAN ANGARITA mediante sentencia proferida el 27 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 23 de febrero de 2015, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que feneció el 23 de febrero de 2020, sin que dentro de ese lapso se haya aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado WILIGTON GUZMAN ANGARITA.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta ciudad para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado WILIGTON GUZMAN ANGARITA, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.004.659, impuesta el 27 de octubre de 2014 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de

Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga para su archivo definitivo-

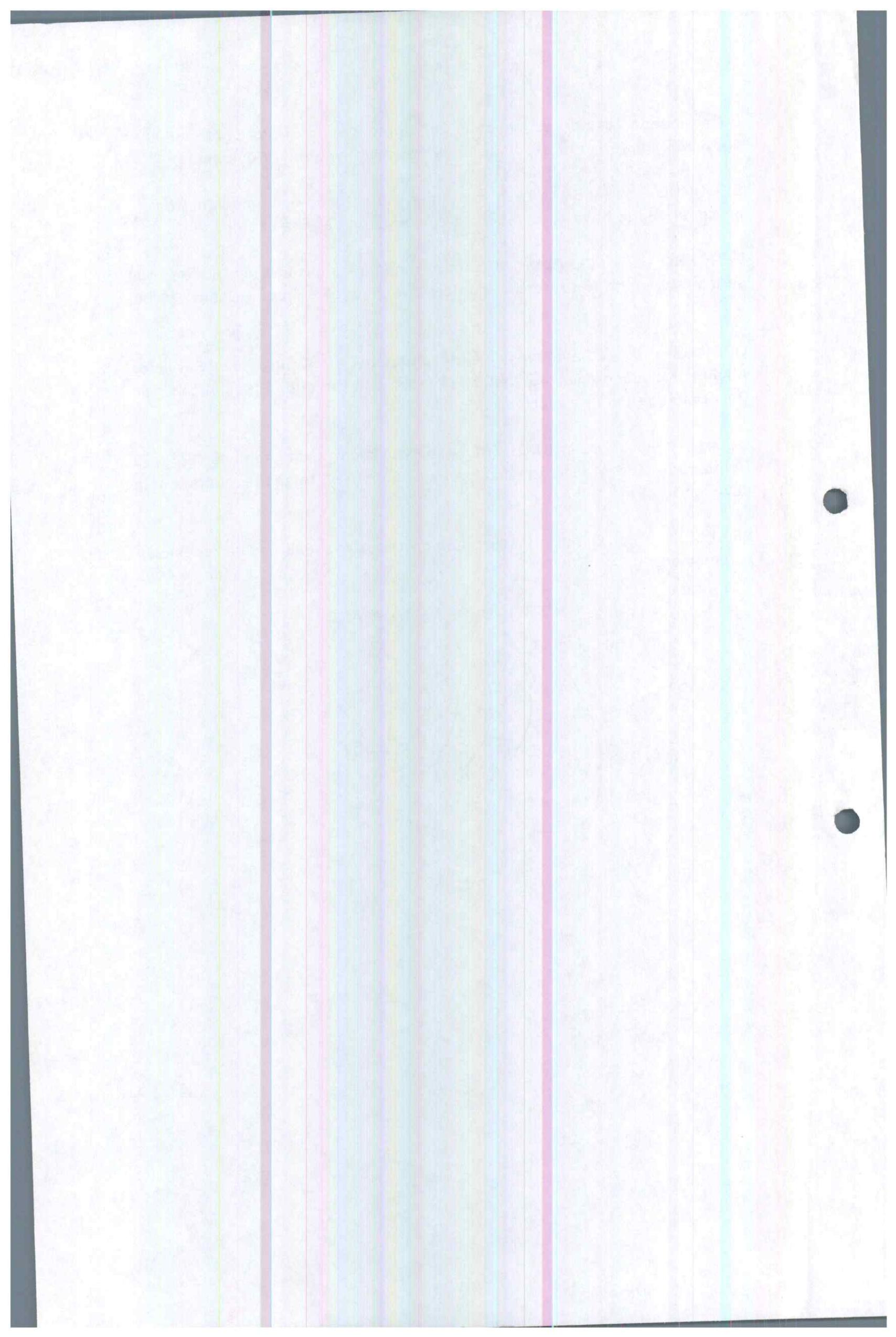
QUINTO: COMUNÍQUESE esta decisión a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en Bogotá y remítase copia de la decisión.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, primero (1°) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA				
RADICADO	NI 27669	EXPEDIENTE	FÍSICO	x	
	CUI 68081.6000.000.2015.00092		ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ	CEDULA	1.096.228.995		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD E INTEGRIDAD SEXUAL				
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004	X	1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ la pena de 150 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 3 de agosto de 2016 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de acceso carnal violento, fallo en el que se negaron los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 9 de junio de 2015.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18778821	216	TRABAJO	01/12/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18865211	608	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18933665	640	TRABAJO	01/04/2023 AL 30/06/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19036696	416	TRABAJO	01/07/2023 AL 31/08/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
19121245	486	ESTUDIO	01/09/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los

requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en 40 días por estudio y 117 días por trabajo, **para un total de 157 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Miguel Alonso Rivera Sánchez se encuentra privado de la libertad desde el 9 de junio de 2015, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 303 días (12/01/2018), 37 días (14/06/2018), 108 días (10/06/2019), 108 días (18/06/2020), 115 días (02/10/2020), 13 días (22/12/2020, 57 días (07/04/2021), 279 días (06/02/2023) y 157 días reconocidos en la fecha, indica que ha descontado **143 meses y 29 días de prisión**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ redención de pena en cuantía de **ciento cincuenta y siete (157) días** por actividades de estudio y trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado MIGUEL ALONSO RIVERA SÁNCHEZ **lleva ejecutada una pena de 143 meses y 29 días de prisión.**

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinte (20) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA				
RADICADO	NI 29796 CUI 68307-6000-142-2012-01951-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
SENTENCIADO (A)	EDUARDO CHAPARRO LÓPEZ	CEDULA	ELECTRÓNICO		
CENTRO DE RECLUSIÓN	EN LIBERTAD				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURIDICO:	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver de oficio sobre la extinción de la sanción penal por prescripción impuesta en contra del sentenciado EDUARDO CHAPARRO LÓPEZ, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a EDUARDO CHAPARRO LÓPEZ la pena de 18 meses de prisión, al hallarlo responsable del delito de hurto, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón el 20 de abril de 2017.

En la sentencia le fue otorgado el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por un salario mínimo legal mensual vigente mediante póliza de seguros.

El 8 de noviembre de 2017 este Juzgado avocó el conocimiento del asunto y libró comunicación al sentenciado, a efectos que cumpliera las condiciones que le fueron impuestas para acceder al subrogado, sin que a la fecha hubiese comparecido.

Conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley 599 de 2000, el término de prescripción de la sanción penal está regulado de la siguiente manera: "La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la

correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años."

De esa manera, el límite máximo que tenía el Estado para hacer efectivo el cumplimiento de la condena impuesta a EDUARDO CHAPARRO LÓPEZ mediante sentencia proferida el 20 de abril de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, corresponde en este caso a cinco años, término que debe contarse a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que ocurrió el 20 de abril de 2017, sin que exista información en el expediente de que haya acontecido la circunstancia de interrupción contemplada en el artículo 90 del Estatuto Penal.

Por lo tanto, se ha superado el término máximo para ejecutar la pena que feneció el 20 de abril de 2022, sin que dentro de ese lapso se haya revocado el beneficio, aprehendido al sentenciado o dejado a disposición de este Juzgado para la ejecución de la sentencia; omisión o dilación que no puede ser soportada por el condenado ni da lugar a una extensión del término extintivo, pues dicha excepción sólo opera en materia de protección de delitos contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En consecuencia, se decretará la extinción de la sanción penal conforme lo previsto en el artículo 88 del Código Penal, toda vez que ha operado el fenómeno de prescripción en favor del sentenciado EDUARDO CHAPARRO LÓPEZ.

Comuníquese la decisión a las autoridades de que trata el artículo 476 del C.P.P. y, una vez en firme esta decisión, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón para que proceda a su archivo definitivo.

Asimismo, se ordena levantar cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN en favor del sentenciado EDUARDO CHAPARRO LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.236.177, impuesta el 20 de abril de 2017 por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón, como responsable del delito de hurto, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier compromiso o medida real o personal que le haya sido impuesta con ocasión de este asunto.

TERCERO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades que se les informó de la sentencia, conforme lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P

CUARTO.- Devuélvase el expediente al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Girón para su archivo definitivo.

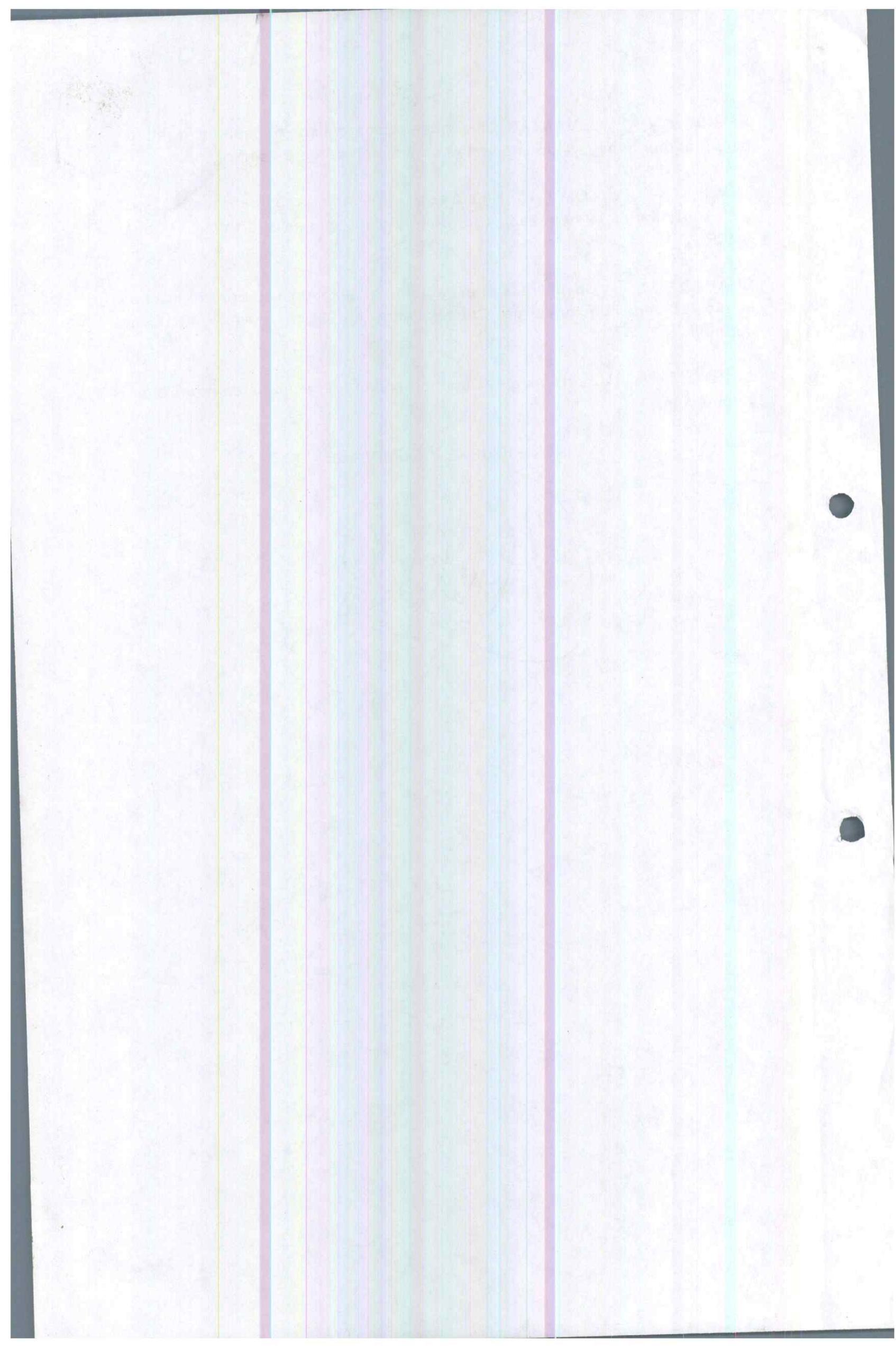
QUINTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION PENA				
RADICADO	NI-30299 CUI 68001-6000-159-2020-05423-00	EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
			ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE LUIS LARA ESCORCIA	CEDULA	1.098.793.053		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA					
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000	1826 DE 2017	

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a pronunciarse sobre la solicitud de redención de pena elevada por JORGE LUIS LARA ESCORCIA, dentro del proceso de la referencia.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Juzgado vigila a JORGE LUIS LARA ESCORCIA la pena de 48 meses de prisión, impuesta en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 30 de junio de 2021 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de hurto calificado y agravado. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18851406	80	TRABAJO	01/01/2023 AL 15/01/2023	SOBRESALIENTE	REGULAR
	80	TRABAJO	16/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	340	TRABAJO	01/02/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
18927606	316	TRABAJO	01/04/2023 AL 31/05/2023	SOBRESALIENTE	BUENA
	140	TRABAJO	01/06/2023 AL 30/06/2023	DEFICIENTE	BUENA
19005267	8	TRABAJO	01/07/2023 AL 30/09/2023	DEFICIENTE	BUENA
19096557	0	TRABAJO	01/10/2023 AL 30/11/2023	DEFICIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
	200	TRABAJO	01/12/2023 AL 31/12/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 80 horas de trabajo del 1° al 15 de enero de 2023, toda vez que la calificación de conducta fue **REGULAR**.

Asimismo, NO se concederá redención de pena de las 140 y 8 horas de trabajo de trabajo del periodo de junio a septiembre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena al sentenciado de **58 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Revisado el expediente se advierte que JORGE LUIS LARA ESCORCIA se encuentra privado de la libertad desde el 20 de octubre de 2020, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: 91 días (24/04/2023) y 58 días en la fecha, indica que lleva un total de **45 meses y 13 días de pena ejecutada**.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JORGE LUIS LARA ESCORCIA redención de pena de cincuenta y ocho (58) días por concepto de trabajo, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER redención de pena de las 80 horas de trabajo del 1° al 15 de enero de 2023, toda vez que la calificación de conducta fue **REGULAR**.

TERCERO.- NO CONCEDER redención de pena de las 140 y 8 horas de trabajo de trabajo del periodo de junio a septiembre de 2023, toda vez que las actividades fueron calificadas como **DEFICIENTES**.

CUARTO.- DECLARAR que a la fecha JORGEL LUIS LARA ESCORCIA lleva ejecutada una pena de 45 meses y 13 días, sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA					
RADICADO	NI 32977	EXPEDIENTE	FÍSICO	x		
	CUI 68081-6000-135-2019-00887-00		ELECTRÓNICO			
SENTENCIADO (A)	JHON FALBER LOBO CADAVID	CEDULA	1.005.185.699			
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA					
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONÓMICO					
LEY	600 DE 2000		906 DE 2004		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JHON FALBER LOBO CADAVID, dentro del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JHON FALBER LOBO CADAVID la pena de 10 meses de prisión impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de agosto de 2019 por el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja, como responsable del delito de hurto agravado, fallo en el que se negaron los mecanismos sustitativos de la ejecución de la pena. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 11 de agosto de 2023.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio de redención de pena, así:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19096960	136	TRABAJO	18/10/2023 al 30/11/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	<u>40</u>	<u>TRABAJO</u>	<u>01/12/2023 al 31/12/2023</u>	<u>DEFICIENTE</u>	<u>EJEMPLAR</u>

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 40 horas de trabajo del mes de diciembre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

Efectuados los demás cómputos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se reconocerá redención de pena al sentenciado en **8 días por concepto de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Se encuentra privado de la libertad desde el 11 de agosto de 2023, tiempo que sumado a un abono excedido en el proceso radicado 2019-01626 de 5 días más la redención de pena reconocida en la fecha de 8 días, indica que ha descontado **7 meses y 7 días de prisión**.

2. OTRAS DETERMINACIONES

OFÍCIESE a la CPMS BUCARAMANGA, para que, dentro del turno establecido, remita los certificados de cómputo, conducta y los previstos en el artículo 471 del CPP para estudio de libertad condicional.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER a JHON FALBER LOBO CADAVID redención de pena en cuantía de **ocho (8) días** por actividades de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, los cuales se abonan como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO.- NO CONCEDER a JHON FALBER LOBO CADAVID redención de pena de las 40 horas de trabajo del mes de diciembre de 2023, toda vez que la actividad fue calificada como DEFICIENTE.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JHON FALBER LOBO CADAVID **lleva ejecutada una pena de 7 meses y 7 días de prisión.**

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

QUINTO.- OFÍCIESE a la CPMS BUCARAMANGA, para que, dentro del turno establecido, remita los certificados de cómputo, conducta y los previstos en el artículo 471 del CPP para estudio de libertad condicional. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.